

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL
DERIVADA DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD**

GABRIELA DEL ROCÍO MEDINA NISTHAL

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL
DERIVADA DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GABRIELA DEL ROCÍO MEDINA NISTHAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marco Vinicio Villatoro López
Vocal: Lic. Alex Franklin Méndez Vásquez
Secretaria: Licda. Evelyn Johanna Chévez Juárez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Aníbal De León Velasco
Vocal: Lic. Edwin Albino Martínez Escobar
Secretaria: Licda. Iliana Nohemí Villatoro Fernández

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 28 de noviembre de 2018.

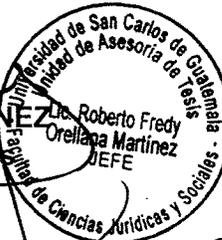
Atentamente pase al (a) Profesional, RICARDO FLORES
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
GABRIELA DEL ROCIO MEDINA NISTHAL, con carné 201312143,
 intitulado VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL DERIVADA DE LA
EXTRALIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 25 / 04 / 2019. f)

Asesor(a) Ricardo Flores Lem
 y Sello
 Abogado y Notario



Lic. Ricardo Flores Lem
Abogado y Notario

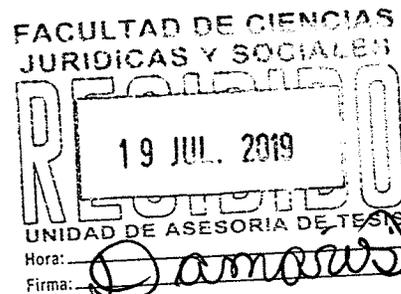


Guatemala, 16 de julio de 2019

Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Licenciado Orellana Martínez:



Atentamente, me dirijo a usted en observancia de los artículos 30 y 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y la resolución del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho que contiene mi nombramiento como asesor de la tesis de grado titulada **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL DERIVADA DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD** de la bachiller GABRIELA DEL ROCÍO MEDINA NISTHAL, carné universitario 201312143, de quien expresamente declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley, y para el efecto procedo a emitir el siguiente:

DICTAMEN

- a) **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO.** La investigación realizada contiene un estudio técnico-jurídico desde la perspectiva doctrinaria, legal y jurisprudencial en relación al ámbito de competencia electoral y los alcances de las atribuciones del Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad, abordado de manera especializada, sistemática y coherente.
- b) **METODOLOGÍAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.** De los resultados presentados en la tesis analizada se verifica la correcta utilización de los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, para arribar a conclusiones o aplicar la normativa general a casos concretos, respectivamente, partiendo de información obtenida por medio de técnicas bibliográficas y documentales respecto a la documentación electoral consultada y la jurisprudencia nacional en la materia.
- c) **REDACCIÓN.** El documento sometido a revisión denota características de claridad, legibilidad y entendimiento en su redacción; utilizando el lenguaje técnico necesario, de forma precisa y oportuna para desarrollar los aspectos complejos propios del derecho procesal electoral, el control constitucional y la vinculante interrelación de la materia electoral y lo constitucional dentro de los procesos de amparo promovidos con ocasión del evento electoral.

Lic. Ricardo Flores Lem
Abogado y Notario



d) **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA.** La tesis realizada constituye un significativo aporte a la rama jurídica del derecho electoral guatemalteco, ya que a nivel doctrinario la bibliografía sobre el ámbito electoral es escasa y se encuentra dispersa en diferentes textos; por lo tanto, la exposición sistemática del derecho electoral, derecho procesal electoral y el amparo en materia electoral que llevó a cabo la bachiller Medina Nisthal implica la contribución de novedosos aportes de notoria utilidad para funcionarios y abogados que ejerzan actividades dentro del contexto nacional del derecho electoral.

e) **CONCLUSIÓN DISCURSIVA.** La confirmación de la hipótesis planteada y la conclusión obtenida en el estudio realizado permitió determinar con propiedad la falta de uniformidad en las resoluciones de apelación de amparo, acreditándose que la Corte de Constitucionalidad ha conocido aspectos que corresponden exclusivamente al ámbito electoral y no al de revisión constitucional, lo cual, conlleva la vulneración a los principios de legalidad y distribución de competencias; asimismo, resulta oportuna la solución planteada, que excluye una reforma normativa y en su lugar, refiere a una correcta interpretación constitucional del texto normativo vigente.

f) **BIBLIOGRAFÍA.** Las fuentes bibliográficas consultadas en el transcurso de la investigación han sido pertinentes y útiles para fundamentar los diversos criterios expuestos por la sustentante, de igual manera, se determina que los documentos citados son relevantes y apropiados en relación al tema electoral y constitucional. Dada la insuficiencia de material bibliográfico electoral en Guatemala, se ha consultado de forma reiterada la doctrina latinoamericana.

Por tanto, habiendo realizado la asesoría encomendada y la consecuente revisión del trabajo de tesis realizado por la bachiller Gabriela del Rocío Medina Nisthal, resulta procedente manifestar que se ajusta a los requerimientos exigidos en el normativo aplicable; en virtud de lo cual emito **APROBACIÓN y DICTAMEN FAVORABLE** para efecto de continuar el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

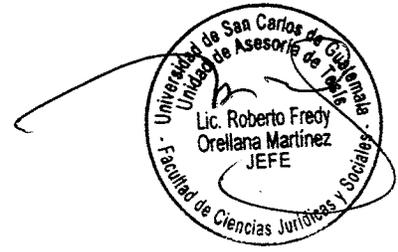
Atentamente,

Lic. Ricardo Flores Lem
Abogado y Notario
Colegiado 13,025

c.c. Archivo



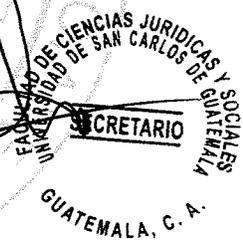
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

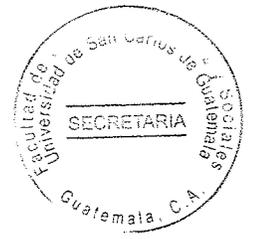


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de septiembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GABRIELA DEL ROCÍO MEDINA NISTHAL, titulado VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL DERIVADA DE LA EXTRALIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

A ti mi amado Padre, fuente eterna de amor, fuerza y sabiduría, quien es mi guía día a día para alcanzar mi propósito, a ti te debo el milagro de regresarme a la vida. Gracias por tus bendiciones inagotable y misericordia incansable, esta meta y sueño alcanzado es para honrarte, para ti sea siempre la gloria y el honor.

A MI MADRE:

Lesly Gabriela Nisthal González, a quien Dios me otorgó el privilegio de llamar "mami", mi amada madre, ejemplo de ser una mujer virtuosa, sabia y amorosa, me has forjado de principios, valores y fruto de tu esfuerzo, sacrificio, perseverancia y paciencia puedo concluir esta etapa, y es porque nunca sació su sed de formarme como persona y profesional. Gracias infinitas, te dedico mis logros, a ti mi amor incondicional, gracias por las oraciones incontables, llenas de fe y confianza en nuestro Padre, hemos vivido milagros, te amo y te admiro.

A MI PADRE:

Julio Alfonso Medina, por haberme dado la vida, te agradezco lo que hiciste por mí.

A MIS HERMANAS:

Lesly De Los Ángeles y Julia Betzabe Medina Nisthal, mis primeras amigas de vida, gracias por todas las aventuras y desafíos que hemos vivido juntas, por ayudarme e incentivarme a luchar por mis metas, por tratarme como la beba de la casa.



A JULIO ENRIQUE: A mi mejor amigo, novio y compañero de vida, testigo y apoyo incondicional a lo largo de esta etapa. Gracias por el amor, la paciencia, y confianza, a usted mi más sincero amor y agradecimiento.

A: Quienes me han acompañado en este proceso y así también brindado su apoyo, gracias.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por el conocimiento adquirido, la formación profesional, y por haberme permitido albergarme en sus aulas, y permitirme formarme en esta noble profesión.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por brindarme la oportunidad de formarme como profesional, eres grande entre las del mundo y le agradezco formar parte de tu historia.

PRESENTACIÓN



La investigación realizada respecto a la vulneración del principio de legalidad en materia electoral derivado de la extralimitación de la competencia de la Corte de Constitucionalidad es carácter cualitativo, fundamentada en el análisis de las instituciones doctrinarias, la normativa nacional aplicable y la jurisprudencia emitida con ocasión de los diversos procesos electorales.

En tal contexto, el estudio se refiere de manera concreta a la rama del derecho electoral y derecho procesal electoral, desarrollando aspectos sustantivos como su conceptualización, caracterización, clasificación y principios específicos; así como, temas adjetivos vinculados a los sujetos procesales, las fases electorales, los medios de defensa electorales y el control constitucional ejercido sobre la materia; de igual manera, se circunscribe al examen de las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad en la resolución de asuntos electorales, principalmente dentro del ámbito temporal de los años 2015 al 2017 en Guatemala.

En ese orden de ideas, el objeto de la misma se delimita a establecer los límites de competencia que por razón de materia determinan el actuar de los siguientes entes, sujetos de la investigación: Tribunal Supremo Electoral como órgano superior de la jurisdicción electoral, y la Corte de Constitucionalidad como órgano superior de la jurisdicción constitucional; y de forma concreta, se pretende establecer los parámetros que viabilicen la debida aplicación de los Artículos 121 y 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 10 literal g) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

HIPÓTESIS



La Corte de Constitucionalidad vulnera el principio de legalidad al resolver amparos en materia electoral, debido a que entra a conocer cuestiones de hecho o aspectos fácticos que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad obliga a dar por sentadas según lo probado ante el Tribunal Supremo Electoral; por lo tanto, considerando que la normativa legal aplicable es suficiente no requiere reforma, resulta imperativo proponer una solución mediante la adecuada interpretación constitucional que conlleve la variación jurisprudencial por parte de la Corte de Constitucionalidad giro jurisprudencial, en la que imperen los principios de legalidad y respeto a la división de competencias, aplicando el principio de *self restraint* o autolimitación por parte de los jueces constitucionales

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis planteada fue debidamente comprobada, dado que la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establecen claramente límites de competencia material entre el Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad, como órganos máximos en jurisdicción electoral y constitucional, respectivamente; asimismo, se acreditó en casos de apelación de sentencia de amparo que la Corte de Constitucionalidad, en transgresión al límite competencial indicado, entró a reevaluar y modificar la calificación fáctica y el criterio sustantivo emitido por la autoridad electoral.

En consideración de la naturaleza cualitativa de la investigación realizada, la comprobación de la hipótesis se efectuó mediante análisis y raciocinio lógico obtenido a partir de textos doctrinarios, integración normativa de leyes constitucionales aplicables y verificación de campo en la consulta directa de jurisprudencia contenida en diversos expedientes de la Corte de Constitucionalidad dentro del ámbito electoral.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho electoral y derecho procesal electoral.....	1
1.1. Definición de derecho electoral.....	1
1.2. Características fundamentales del derecho electoral.....	3
1.3. Nociones generales del derecho procesal electoral.....	5
1.4. Tipos de contencioso electoral.....	8
1.5. Objeto del derecho procesal electoral.....	10
1.6. Principios del derecho electoral.....	12
1.6.1. Principios sustantivos.....	13
1.6.2. Principios procesales.....	14
1.6.3. Principios orgánicos.....	15
1.6.4. Principios electorales en la jurisprudencia nacional.....	15

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal electoral guatemalteco.....	17
2.1. Naturaleza jurídica.....	17
2.2. Regulación legal del derecho procesal electoral en Guatemala.....	19
2.3. Sujetos procesales intervinientes.....	22
2.4. Fases electorales y su vinculación con el derecho procesal electoral.....	26
2.5. Contenido del derecho procesal electoral guatemalteco.....	29
2.5.1. Impugnaciones durante los comicios.....	30



2.5.2. Nulidades durante los comicios.....	32
2.5.3. Recursos y remedios procesales.....	34

CAPÍTULO III

3. Control constitucional en materia electoral.....	39
3.1. Garantías constitucionales.....	39
3.2. Nociones generales de la garantía constitucional de amparo.....	42
3.3. Aspectos concretos del amparo electoral.....	46
3.3.1. Ámbito de procedencia.....	46
3.3.2. Presupuestos procesales del amparo en materia electoral.....	47
3.4. Trámite del amparo.....	54
3.5. Recurso de apelación dentro del proceso de amparo.....	57

CAPÍTULO IV

4. Vulneración del principio de legalidad en materia electoral derivada de la extralimitación de la competencia de la Corte de Constitucionalidad.....	61
4.1. Principio de legalidad en la delimitación de competencias del Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad.....	61
4.2. Criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad en casos electorales.....	67
4.3. Iniciativa de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos en relación al objeto del amparo en materia electoral.....	76
4.4. Interpretación constitucional como garantía del límite de competencias en el ámbito electoral.....	79



CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN



La investigación desarrollada se justifica dentro del contexto del principio de legalidad y la distribución de competencias en relación a la garantía constitucional de amparo, en virtud que, el Artículo 10 inciso g) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dispone la procedencia del amparo en materia electoral con el objeto de salvaguardar derechos políticos fundamentales, pero debe entenderse inequívocamente que el amparo no constituye una instancia de revisión de aspectos fácticos; no obstante, en la aplicación práctica del precepto normativo, los órganos de control constitucional han modificado pronunciamientos sustantivos que le corresponden con exclusividad a la autoridad electoral, y por lo tanto, se ha vulnerado notablemente la independencia del Tribunal Supremo Electoral reconocida en los Artículos 121 y 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En consecuencia a lo descrito, el objetivo general consistió en establecer la importancia y la obligatoriedad de la Corte de Constitucionalidad de realizar una interpretación constitucional autolimitativa y en plena observancia de la división de competencias, que fundamentada en criterios históricos, sistemáticos y finalistas, se instituya como el mecanismo idóneo para salvaguardar el principio de legalidad en los amparos en materia electoral.

Para el efecto, el contenido del estudio se integra por cuatro capítulos: En el primero, se desarrollan las nociones generales del derecho electoral y del derecho procesal electoral, incluyendo su definición, caracterización, tipología y principios aplicables; en



el segundo, se exponen aspectos propios del derecho procesal electoral guatemalteco, tales como su naturaleza jurídica, regulación normativa, sujetos intervinientes, la periodicidad electoral y su contenido; en el tercero, se aborda el control constitucional en materia electoral, por medio de la explicación de las garantías constitucionales, el amparo y aspectos concretos del amparo en materia electoral; por último, en el cuarto, se presentan los criterios jurisprudenciales, las normas jurídicas de observancia obligatoria y los métodos de interpretación aplicables en la actuación de la Corte de Constitucionalidad en el ámbito electoral.

En su elaboración se emplearon los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, y técnicas bibliográficas y documentales como la observación directa y la elaboración de fichas bibliográficas y fichas de trabajo, que permitieron la recolección confiable de datos necesarios para la verificación de la hipótesis relacionada y la obtención de conclusiones fundamentadas.

Por último, como aporte académico de la actividad investigativa realizada, se pretende aportar al ámbito del derecho electoral guatemalteco, un documento de contenido científico que sea recomendado a la población en general, y en particular a los ciudadanos directamente involucrados en la rama del derecho electoral, para su consulta en la orientación y aplicación del control constitucional en materia electoral, reservado en última instancia, a la Corte de Constitucionalidad.

CAPÍTULO I



1. Derecho electoral y derecho procesal electoral

En el capítulo se desarrollará el marco general doctrinario, legal y jurisprudencial respecto al derecho electoral, desde sus perspectivas sustantiva y adjetiva.

Para el efecto, se analiza la definición, características y naturaleza del derecho electoral sustantivo, y lo relacionado a las nociones básicas y el objeto propio del derecho electoral adjetivo o procesal; finalmente, se describen los principios aplicables a esta rama especializada del derecho.

1.1. Definición de derecho electoral

En la concepción más amplia del derecho electoral, debe considerarse como la normatividad que permite a la ciudadanía elegir a sus autoridades por medio del voto, y que también permite a esa misma ciudadanía pasar a ser parte del gobierno poder elegir y ser electo. El autor Antonio Lancís y Sánchez agrega que, dada su notable importancia, el derecho electoral y la participación ciudadana es: "...La fuente de legitimación de la Constitución y, por ende, de las instituciones jurídicas de una Nación..."¹.

¹ Principios de ciencia política y teoría del Estado. Pág. 547.

Adiciona el jurista Rafael Santos Jiménez que el derecho electoral es: "...el conjunto de principios y reglas que rigen la designación, mediante el voto, de los gobernantes y principales funcionarios, y la resolución, también mediante el voto, de los asuntos públicos trascendentes..."².



Por su parte, los autores Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson exponen que: "...En la literatura científica y en el habla cotidiana conviven dos conceptos de derecho electoral, uno restringido y otro amplio. El concepto restringido hace referencia a un derecho subjetivo del individuo de elegir y ser elegido y, de hecho, es idéntico al de sufragio (*voting rights*). El concepto amplio alude al conjunto de normas y reglas constitucionales, leyes y reglamentos que regulan la organización, administración y realización de las elecciones así como la constatación de validez de los resultados electorales y, en su caso, el control legal y constitucional de los mismos, a través de su impugnación..."³.

Actualmente, el contenido del derecho electoral ha superado a la libertad para elegir y ser electo, y comprende otros aspectos como la inscripción y obtención de la ciudadanía, representatividad popular, pureza del proceso electoral, participación democrática y petición en materia política, entre otros.

En ese sentido, el tratadista José Thompson Jiménez determina que los derechos político electorales consisten en: "...toda actividad de los miembros de una comunidad

² **Tratado de derecho electoral.** Pág. 30.

³ **Tratado de derecho electoral comparado de América Latina.** Pág. 27.



derivada de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes...⁴; por su parte, a nivel constitucional en Guatemala, se reconoce como núcleo fundamental de los derechos políticos prerrogativas como: inscribirse en el registro de ciudadanos; elegir y ser electo; velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; optar a cargos públicos; participar en actividades políticas; defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la presidencia de la república; derecho al voto; y derecho de petición en materia electoral.

De tal manera, según la doctrina jurídica, debe concebirse el derecho electoral, desde el punto de vista sustantivo, como un conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que regulan la titularidad y del ejercicio de los derechos político electorales, principalmente, al sufragio, activo: elegir– y pasivo: ser electo; la organización de las diversas elecciones; la conformación y funcionamiento de los organismos que tienen a su cargo el desarrollo del proceso electoral; así como el control y veracidad de los resultados obtenidos mediante el ejercicio democrático.

1.2. Características fundamentales del derecho electoral

A efecto de determinar los caracteres fundamentales del derecho electoral, debe iniciarse con su origen eminentemente constitucional derivado de su vinculación directa

⁴ **Democracia, participación y derechos humanos.** Pág. 84.



con los derechos políticos que son reconocidos a nivel supraordinario dentro de las constituciones políticas o leyes constitucionales en los diversos Estados, adicionalmente, desde el punto de vista de la índole material de las normas electorales, se reconoce, salvaguarda, ejecuta y garantiza el cumplimiento de disposiciones constitucionales tales como lo relativo al sistema democrático, la alternancia en el poder y el proceso electoral.

Respecto a su naturaleza de derecho público, el derecho electoral tiene los derechos políticos como objeto de protección, los cuales necesariamente invisten un interés general y denotan incidencia social; asimismo, la naturaleza pública del derecho electoral se aprecia en que regula la integración y competencia de las autoridades y órganos públicos en materia electoral, la conformación del poder político del estado, y coadyuva al cumplimiento de los fines supremos del Estado.

Es instrumental, ya que en doctrina se ha establecido que: "...el derecho electoral es un instrumento de garantía de la democracia, esto es, una técnica jurídica mediante la cual se pretende asegurar la certeza en el otorgamiento de la representación popular..."⁵; en ese sentido, las disposiciones normativas del derecho electoral no constituyen un fin en sí mismas, sino que deben entenderse como regulaciones que viabilizan el cumplimiento legítimo de la representación popular y el nombramiento de autoridades públicas.

⁵ Aragón Reyes, Manuel. **Tendencias contemporáneas del derecho electoral del mundo**. Pág. 24.



Finalmente, el derecho electoral denota la característica de ser autónomo, con la consideración de que el derecho es uno, interrelacionado e interdependiente, sin embargo, el jurisconsulto Flavio Galván Rivera, respecto a la fundamentación de la autonomía de esta rama del derecho explica que: "...existe legislación especializada – criterio legislativo–; porque se han instituido tribunales electorales especializados – criterio jurisdiccional–; porque, aun cuando escasa todavía, existe literatura jurídica especializada en la materia –criterio científico–; y porque en las instituciones educativas donde se imparte la profesión jurídica, existen asignaturas especializadas sobre el tema. Finalmente porque el derecho electoral ha estructurado su propio lenguaje científico; el significado de las voces usadas no puede buscarse con éxito en los diccionarios de consulta ordinaria, sino únicamente en los especializados en esta rama del conocimiento..."⁶.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto por los diversos autores precitados, los aspectos que caracterizan fundamentalmente al derecho electoral se refieren a su origen constitucional, su naturaleza pública, su función instrumental y su autonomía.

1.3. Nociones generales del derecho procesal electoral

Con anterioridad, se delimitó que la parte sustantiva del derecho electoral regula, principalmente, la titularidad y del ejercicio de los derechos políticos electorales que asisten a la ciudadanía y las organizaciones políticas; no obstante, por principio general

⁶ El principio de legalidad en materia electoral. Pág. 678.



del derecho, se reconoce que el simple reconocimiento normativo de los derechos fundamentales no garantiza por sí mismo su debida observancia.

En ese orden de ideas, para el efecto de obtener el efectivo goce de los derechos político electorales, a la parte sustantiva que se ha descrito, debe adicionarse el ámbito procedimental o adjetivo del derecho electoral.

Para el jurista mexicano Jesús Orozco Henríquez la parte adjetiva corresponde al derecho procesal electoral, la cual, se concibe como la rama jurídica que tiene por objeto: "...garantizar que todos los procedimientos y resoluciones relacionados con el proceso electoral se ajusten a lo previsto en el derecho (la constitución, la ley, los instrumentos o tratados internacionales y demás normativa vigente en un país), así como proteger o restaurar el goce de los derechos electorales, habilitando a toda persona que considera que alguno de sus derechos electorales le ha sido violado para presentar una impugnación, ser oída y que tal impugnación sea resuelta..."⁷.

Según el autor José María Pérez Corti, el contencioso electoral o derecho procesal electoral surge como la rama del derecho: "...al que en sentido amplio podríamos definir como el conjunto de principios, reglas y procedimientos destinados a ordenar y dirigir el planteo o reclamo formal de un derecho o cuestión de naturaleza electoral aparentemente lesionados. Es, en definitiva, la vía a través de la cual habrán de canalizarse los reclamos jurídicos sobre materia electoral..."⁸.

⁷ Justicia electoral: El manual de IDEA internacional. Pág. 9.

⁸ Derecho procesal electoral. Pág. 6.



En términos técnicos, exponen los autores Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson, que la parte procesal del derecho electoral se refiere a: "...a los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se sustancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional o política, para garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa electoral..."⁹.

En ese orden y derivado de las diversas ideas citadas, resulta válido afirmar que el derecho procesal electoral es el conjunto de doctrinas, principios y normas jurídicas de carácter adjetivo que ante un conflicto de intereses en materia electoral o ante aparente restricción, vulneración o incumplimiento de un derecho político electoral, regula la intervención de las partes involucradas y las fases procesales requeridas para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral y la debida observancia de los derechos de los ciudadanos y las organizaciones políticas.

Finalmente, debe realizarse la consideración respecto que al ámbito procesal del derecho electoral se le ha denominado indistintamente en la doctrina como derecho procesal electoral, proceso contencioso electoral, o incluso, justicia electoral.

En ese sentido, la denominación de derecho procesal electoral destaca la característica de la sucesión de etapas, el conjunto de actos o trámites que se llevan ante el órgano de justicia para esclarecer la controversia electoral; por su parte, el apelativo de

⁹ Op. Cit. Pág. 1153.



proceso contencioso electoral acentúa la litis, disputa, controversia, o existencia de pretensiones contrapuestas que se someten a conocimiento y decisión de la autoridad competente; adicionalmente, al referirse a justicia electoral, se hace énfasis en el elemento teleológico del ámbito adjetivo del derecho electoral, por referirse a la aplicación concreta de las normas a cada caso en particular que se somete al conocimiento de la autoridad electoral.

Independientemente de la denominación que los diversos tratadistas utilicen, siempre se hará referencia a la sucesión de etapas que se llevan a cabo por la autoridad electoral y las partes relacionadas, para resguardar, prevenir o reparar la aparente violación a un derecho político electoral.

1.4. Tipos de contencioso electoral

Entendiendo que el derecho procesal electoral constituye la normatividad que dispone la forma en que se solucionan controversias electorales, a través del tiempo se han establecidos diversos tipos de contencioso electoral, atendiendo, principalmente, al carácter de los órganos públicos que intervienen.

Afirmaba el tratadista Maurice Duverger que: "...a efectos de dar respuesta a las impugnaciones surgidas de la aplicación del derecho electoral, eran factibles dos sistemas: o bien lo contencioso electoral se confía a un tribunal; o bien es confiado a la



misma Asamblea legislativa surgida luego de la elección...”¹⁰. Este autor sostenía que el sistema contencioso jurisdiccional era el más lógico, por tratarse de la realización de actos que quedaban comprendidos dentro de las normales atribuciones de un juez; en tanto que el sistema político, convierte a la Asamblea Legislativa en el juez de sus propios miembros, puesto que en general las Asambleas se preocupan menos de la justicia que de sus preferencias e intereses políticos.

Adicionalmente, debe considerarse el contencioso electoral de carácter administrativo, destinado a procesar las reclamaciones surgidas de la propia administración electoral, las que serán esgrimidas ante el mismo organismo que tiene a su cargo la organización de los comicios, gozando de naturaleza estrictamente administrativa.

Por último, se sostiene que: “...también es factible identificar lo que denominan como contencioso mixto, en tanto contiene alguna combinación de aquellos órganos (políticos o jurisdiccional o administrativo o todo junto) en la solución de las controversias electorales...”¹¹.

Por lo tanto, a manera de síntesis, la tipología del derecho procesal electoral determina la existencia principal de varios sistemas contenciosos: Administrativo, jurisdiccional, político y mixto.

¹⁰ **Instituciones políticas y derecho constitucional.** Pág. 101.

¹¹ Pérez Corti, José María. **Op. Cit.** Pág. 7.



El administrativo es en el que se conocen las controversias por medio de recursos sometidos a resolución de la propia autoridad que administra y organiza el evento electoral; y el jurisdiccional, se caracteriza por la resolución de la litis ante órganos que ejercen todas las potestades de la jurisdicción y que pueden ser Tribunales Electorales Autónomos o Tribunales Electorales Judiciales, generalmente fuera de la estructura que organiza los comicios.

El sistema contencioso electoral político, es aquél en el que la decisión última respecto a las impugnaciones planteadas las conoce la Asamblea Legislativa, por lo tanto, se constituye en juez y parte del asunto; y por último, el sistema mixto, relaciona la coexistencia sucesiva de medios de impugnación administrativo y jurisdiccional, administrativo y político, jurisdiccional y político, o administrativo, jurisdiccional y político.

1.5. Objeto del derecho procesal electoral

Por regla general, el fin de la rama adjetiva del derecho radica en garantizar el cumplimiento de los derechos y prerrogativas reconocidas a nivel sustantivo por medio de un debido proceso.

En ese orden de ideas, concretamente respecto al derecho procesal electoral, debe puntualizarse que su objeto se establece en la dilucidación de controversias respecto a los derechos políticos electorales reconocidos en la Constitución Política, las leyes constitucionales o cualquier otra disposición normativa legítima.



El objeto del derecho procesal electoral, entonces, se vincula directamente con la resolución de controversias por medio de la administración de justicia en los casos concretos para garantizar la efectividad del reconocimiento sustantivo de los derechos políticos relacionados al ámbito electoral. El abogado Jesús González Pérez señala que el verdadero derecho a la administración de justicia –electoral y de cualquier otro tipo– se logra necesariamente a través de procedimientos que involucren la tutela judicial efectiva, la cual: “...despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable; y, tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia.”¹²

La acepción anotada ha sido superada y la exigencia de la tutela judicial efectiva se ha extendido para consagrar realmente lo que implica la aplicación de justicia en los casos concretos, por lo que en su orden debe de garantizarse: a) Libre acceso a tribunales, dado que toda persona que requiere presentar determinada petición ante los órganos de justicia puede hacerlo sin encontrar obstáculos ilegítimos; b) Debido proceso, en virtud que presentada la petición ante los órganos de justicia, el administrado debe obtener una secuencia de etapas procesales previamente establecidas en ley; c) Resolución razonada del fondo del litigio, considerando que al agotarse el proceso correspondiente el juez debe emitir resolución final sobre la petición presentada; d) Viabilidad para recurrir la resolución, mediante la posibilidad de someter el pronunciamiento judicial a una instancia de revisión en caso se aduzca una

¹² El derecho a la tutela jurisdiccional. Pág. 27.



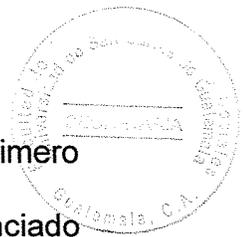
contravención al derecho; y e) Efectividad y posibilidad real de ejecutar la resolución, con el objeto de que la resolución judicial que asume el carácter de cosa juzgada sea posible de hacerse práctica con auxilio de fuerza estatal.

De lo anotado se deriva que el objeto del derecho procesal electoral consiste en garantizar los derechos político electorales reconocidos en la legislación aplicable, mediante el debido agotamiento de un proceso preestablecido, obteniendo una resolución fundamentada respecto al fondo del asunto, la cual, luego de estar firme, debe ser susceptible de hacerse exigible y práctica para el administrado.

1.6. Principios del derecho electoral

En cuanto al origen del derecho, se ha explicado que: "...Una visión preocupada por tener presente el sentido profundo y raigal del derecho requiere volver la mirada a sus 'principios', es decir, a aquello de donde deriva y se puede conocer esa peculiar realidad que los hombres constituyen, reconocen y necesitan como derecho. Ello supone darnos cuenta de que las normas autoritativamente dispuestas no agotan el derecho, sino que, por el contrario, ellas más bien son expresión circunstanciada e incompleta del derecho. La sociedad conlleva derecho, pero no siempre éste necesita de la estructura propia de las normas para regir. El plus de derecho desde donde se puede explicar, ordenar y justificar a las normas está constituido, precisamente, por los principios. Sólo comprendiendo de dónde viene el derecho podemos saber adónde y con qué límites conducirlo..."¹³.

¹³ Vigo, Rodolfo. **Los principios jurídicos**. Pág. 10.



En ese orden, la acepción más genérica de un principio se relaciona con ser lo primero a partir de lo cual algo se origina o se produce; en términos similares el licenciado Rafael Godínez Bolaños, expone que un principio deber ser entendido como: "... un punto de partida hacia un objetivo. Los principios son orientaciones que ayudan a buscar el camino hasta llegar a una meta..."¹⁴.

En relación al ámbito del derecho, existen principios generales del derecho, como la justicia, legalidad, libertad, igualdad, que son aplicables a todas las ramas del derecho; y principios específicos a cada una de las ramas del derecho que contienen particularidades que los hacen de aplicación singular a determinada especialidad del Derecho.

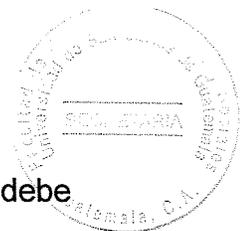
En tal contexto, el derecho electoral, como las demás ramas jurídicas, tiene principios específicos que orientan su aplicación e interpretación, y que para su exposición doctrinaria se dividen en principios sustantivos, principios procesales y principios orgánicos.

1.6.1. Principios sustantivos

El reconocido abogado Pérez Corti explica que los principios de carácter sustantivo que se materializan dentro del derecho electoral: "...son aquellos que atañen al contenido de fondo de esta rama de la ciencia jurídica y normativa..."¹⁵.

¹⁴ **Los principios del derecho constitucional y los principios jurídicos de la Constitución Política.** Pág. 9.

¹⁵ **Derecho electoral argentino.** Pág. 8.



Por lo tanto, si se refieren al fondo de lo regulado dentro de la materia electoral, debe hacerse referencia como principios a la garantía de elecciones libres, participación ciudadana sin discriminación, respeto a la voluntad soberana de la mayoría, sufragio universal, libre, secreto, igualitario y directo, democracia, equidad y representatividad, entre otros.

1.6.2. Principios procesales

Por su parte, al referirse al ámbito procesal y sus principios fundamentales, ha de considerarse que constituyen aquellos parámetros de observancia general que pretenden garantizar que las actuaciones y medios procesales de defensa en materia electoral se realicen de manera efectiva en tutela de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

A manera enunciativa, se describen como principios procesales aplicables al derecho electoral, los siguientes: "...Transparencia, claridad y sencillez de las disposiciones que regulan el sistema de justicia electoral; acceso a una justicia electoral plena y efectiva en términos de tiempo, espacio y costo (...); disponibilidad del sistema de justicia electoral, ya sea en forma gratuita o a un costo razonable; oportunidad; derecho de defensa o a audiencia y al debido proceso; cumplimiento pleno de fallos y decisiones; y coherencia en la interpretación y aplicación de las leyes electorales adjetivas..."¹⁶.

¹⁶ Orozco Henríquez, Jesús. **Op. Cit.** Pág. 124.



1.6.3. Principios orgánicos

Finalmente, los principios orgánicos o institucionales del derecho electoral, son las garantías o medios jurídicos por medio de los cuales se logra que las autoridades, órganos y entidades responsables de la aplicación del sistema de justicia electoral actúen de forma independiente frente al poder público, las organizaciones políticas y cualquier otro actor social o político que intervenga en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Dentro de los principios generalmente reconocidos desde la perspectiva orgánica del derecho electoral, destaca la autonomía de la autoridad electoral, elección y nombramiento rígido determinado expresamente en ley, imparcialidad de sus integrantes, aplicación del régimen de responsabilidades a funcionarios y empleados de los órganos electorales, independencia financiera, independencia funcional y administrativa, independencia normativa y publicidad.

1.6.4. Principios electorales en la jurisprudencia nacional

De conformidad con el marco normativo de Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad, cada uno dentro del ámbito legal de sus competencias, son los órganos de decisión que inciden en la determinación de los criterios aplicables a los casos en materia electoral.



En ese orden de ideas, el Tribunal Supremo Electoral, a través de su jurisprudencia en diversos resoluciones contenidas dentro de los expedientes 1143-2015, 1966-2015, 3313-2015, 3135-2015, 91-2016 de Secretaría General, ha indicado la aplicabilidad de principios como la sencillez, poco formalismo, debido proceso, legalidad, certeza jurídica, equidad electoral, democracia interna, libertad y efectividad del sufragio, pureza del proceso electoral, participación ciudadana y control o auditoría social.

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1325-2011, describe que en derecho electoral: "...entre los principios que lo rigen se encuentran el de alternabilidad del poder, brevedad, preclusividad, participación, representatividad, equilibrio, eliminación de cualquier forma de anarquía, equidad, libertad electoral, igualdad, seguridad, proporcionalidad, educación democrática y probidad...". Adicionalmente, en el dictamen contenido dentro del expediente 4528-2015, la Corte de Constitucionalidad refiere como principios aplicables al derecho electoral, lo referente a la voluntad del elector, democracia representativa, igualdad de condiciones para la competencia electoral, legalidad, representación popular y transparencia.

CAPÍTULO II



2. Derecho procesal electoral guatemalteco

Tal como se expuso en el capítulo anterior, la rama electoral del derecho ostenta rasgos muy característicos que permiten establecer su singularidad dentro del campo jurídico; pero adicionalmente, cada Estado emite disposiciones normativas que, a su vez, van estableciendo aspectos particulares que delimitan a cada sistema político electoral.

Para el efecto, en el capítulo se desarrollan las características principales del derecho procesal electoral guatemalteco, la regulación legal del contencioso electoral en Guatemala, las diferentes épocas –electoral y no electoral– de aplicación, así como el contenido básico que lo integra.

2.1. Naturaleza jurídica

Dentro del marco jurídico nacional y a nivel de doctrina, se ha discutido en relación a la naturaleza jurídica del derecho electoral guatemalteco en su dimensión adjetiva, derivado de que en Guatemala, se manifiesta la particularidad que el ente gubernamental que organiza las elecciones, es también el competente para dilucidar los conflictos procesales que surjan con ocasión del reclamo de los derechos político electorales.

En ese sentido, de conformidad con la ley constitucional de la materia, al Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, según el Artículo 125 literal c), le corresponde:



“...Convocar y organizar los procesos electorales definiendo dentro de los parámetros establecidos en esta Ley, la fecha de la convocatoria y de las elecciones; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección...”. Por lo tanto, al órgano electoral le compete la organización administrativa del evento electoral, desde la inscripción de ciudadanos y candidatos, la adquisición y distribución del material electoral –papeletas, tinta indeleble, mesas electorales, atriles, entre otros–, hasta la recepción, calificación y adjudicación de votos.

No obstante, también otras atribuciones asignadas en el precitado Artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos denotan eminentemente su carácter jurisdiccional, estableciéndose que le corresponde: “...f) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas; g) Resolver, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales; (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley; (...) v) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley”; en sí, ejerce la atribución de resolver en definitiva cualquier asunto en materia electoral aplicando el derecho al caso concreto.

Por lo tanto, al calificar el contencioso electoral o procesal electoral en Guatemala, necesariamente se tiene que identificar una tipología mixta, derivado de la coexistencia



de medios procesales de defensa de rasgos administrativos, principalmente en los medios de defensa que se refieren a la calificación de elecciones impugnación de votos, de votantes, nulidad de votación y nulidad especial que conocen diversos órganos electorales dentro del marco de la organización del evento electoral, junto con otros de carácter jurisdiccional, que se relacionan con la función decisoria de los órganos electorales recursos de revocatoria, apelación y nulidad.

2.2. Regulación legal del derecho procesal electoral en Guatemala

El derecho procesal guatemalteco se encuentra regulado a diversos niveles jerárquicos dentro de la estructura jurídica nacional. En específico, el derecho electoral en Guatemala se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Electoral y de Partidos Políticos, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones emitidos por el Tribunal Supremo Electoral.

Respecto a la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 136 reconoce como derechos y deberes de los ciudadanos: "...a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b) Elegir y ser electo; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d) Optar a cargos públicos; e) Participar en actividades políticas; y f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República...", adicionalmente, el Artículo 137 regula que: "...El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos...". Por otra parte, en su Artículo 223 dispone que: "...El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo



tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen. Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia...”.

Por el citado mandato constitucional, se emitió la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenida en el Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y que según su Artículo 1 tiene por objeto: “... regular lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas, y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral...”; para el efecto, se estructura en cuatro libros que en su orden desarrollan: ciudadanía y el voto; organizaciones políticas; órganos y autoridades electorales; y disposiciones del proceso electoral.

En materia procesal, la Ley Electoral y de Partidos Políticos desarrolla lo referente a la aclaración y ampliación, revocatoria, apelación, nulidad de votaciones, nulidad especial, nulidad de voto y recurso de nulidad, en sus Artículos 187, 188, 190, 234, 235, 237 y 246, respectivamente.

En relación a los decretos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que el Tribunal Supremo Electoral está facultado para emitir decretos de convocatoria a elecciones. El Artículo 196 de la ley constitucional de la materia establece: “...En el Decreto de Convocatoria, el Tribunal Supremo Electoral fijará la fecha de cada fase del proceso electoral y de los eventos que en cada una



correspondan...” y en el Artículo 197 se manifiesta que: “...Todo Decreto de Convocatoria deberá contener como mínimo lo siguientes requisitos: a) Objeto de la elección; b) Fecha de elección y, en caso de elección presidencial, fecha de la segunda elección; c) Distrito electoral o circunscripciones electorales en que debe realizarse; y d) Cargos a elegir...”.

En relación al presente trabajo de tesis, la relevancia de la emisión de decretos por parte del Tribunal Supremo Electoral, radica en el hecho que hay medios de defensa específicos para cada momento dentro del escenario electoral; de tal manera que algunos procederán únicamente durante el proceso electoral desde el Decreto de la Convocatoria y otros, exclusivamente durante periodo no electoral terminado el evento electoral.

Asimismo, el derecho procesal electoral se encuentra regulado en Reglamentos y Acuerdos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de la facultad reglamentaria que corresponde a la autoridad electoral según el Artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, al atribuirle: “...p) Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales...” y “...e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas...”. Dentro de tal contexto, se ha emitido, entre otros, el Acuerdo 018-2007 que contiene el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; Acuerdo 274-2016 que abarca el Reglamento de Voto en el extranjero; el Acuerdo 306-2016 que desarrolla el Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas;



y el Acuerdo 307-2016 que determina el Reglamento de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, todos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral.

Finalmente, se encuentran las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral y el Registro de Ciudadanos, que en esencia consisten en la aplicación de las normas constitucionales y reglamentarias por parte del Tribunal Supremo Electoral y el Registro de Ciudadanos a los casos concretos sometidos a su conocimiento. Al respecto, el Artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de: "...n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley; y (...) v) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley..."; y el Registro de Ciudadanos, de conformidad con el Artículo 155 de la precitada ley, tiene competencia para: "...f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas...".

Por lo tanto, la ley inviste de competencia al Tribunal Supremo Electoral y al Registro de Ciudadanos para resolver los casos concretos que en materia electoral se generen, en aplicación de las disposiciones contenidas en la normativa general.

2.3. Sujetos procesales intervinientes

Dentro de la tramitación de los diversos medios de defensa que conforman el ámbito procesal del derecho electoral en Guatemala, intervienen actores en calidad de



autoridad electoral, órganos electorales temporales y permanentes, organizaciones políticas y ciudadanía en general, que participan en diferentes roles según las competencias que la Ley Electoral y de Partidos Políticos le asigna a cada uno de ellos, ya sea como órganos decisorios con competencia, o bien, como partes o terceros.

En ese sentido, la autoridad electoral es únicamente el Tribunal Supremo Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado, encargado de la organización y administración del régimen electoral y, por ende, de propiciar y proteger la transparencia en el desarrollo de los procesos electorales; adicionalmente, en atención a su naturaleza dual administrativa y jurisdiccional, tal como se ha expuesto con anterioridad, es el órgano decisorio de última instancia dentro de la jurisdicción electoral.

Por su parte, los órganos electorales que intervienen en el derecho procesal electoral se constituyen por entes de naturaleza permanente como el Registro de Ciudadanos y sus dependencias, y de naturaleza temporal tales como las juntas electorales departamentales, juntas electorales municipales y juntas receptoras de votos.

Al respecto, debe considerarse que el Registro de Ciudadanos según el Artículo 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral y "...tiene a su cargo las siguientes funciones: a) Todo lo relacionado con las inscripciones de ciudadanos; b) Todo lo relacionado con el padrón electoral; d) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su

funcionamiento; e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular; f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas...”. Dentro de su organización administrativa se integra por una delegación, con sede en cada una de las cabeceras departamentales y una subdelegación, en cada una de las cabeceras municipales.

De igual manera, figuran órganos electorales temporales que se encargan de la organización local del proceso electoral en diversas circunscripciones: Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal y Junta Receptora de Votos. En ese orden, las Juntas Electorales Departamentales, son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en un distrito electoral 23 en total, considerando a cada departamento más el distrito central, y tienen como función esencial, declarar el resultado y la validez de las elecciones municipales realizadas en el departamento o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los respectivos cargos; por su parte, las Juntas Electorales Municipales, son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en un municipio, y tienen la función principal de vigilar que las Juntas Receptoras de Votos inicien sus labores el día de las votaciones a la hora fijada por la ley, siendo responsables de que éstas cuenten con todos los materiales y documentación necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones, adicionalmente reciben de las Juntas Receptoras de Votos, toda la documentación electoral a efecto de trasladarla a la Junta Electoral Departamental respectiva; finalmente, las Juntas Receptoras de Votos, son órganos de carácter temporal que tendrán a su cargo y serán responsables de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que les corresponda recibir en el proceso electoral, debiendo respetar y hacer



que se respete la secretividad del voto, identificar a cada uno de los votantes y constatar su registro en el padrón electoral y efectuar, en presencia de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales que se encuentren presentes, el escrutinio y cómputo de la votación realizada ante ella.

Asimismo, dentro de los sujetos procesales en materia electoral, se encuentran las organizaciones políticas. De conformidad con el Artículo 16 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que son organizaciones políticas: "a) Los partidos políticos y los comités para la constitución de los mismos; b) Los comités cívicos electorales; y, c) Las asociaciones con fines políticos." Todas ellas se caracterizan por constituir grupos de ciudadanos que pretenden impactar en las políticas públicas mediante la obtención de cargos de representación popular, o mediante la creación y promoción de espacios públicos de discusión y propuesta sobre las problemáticas de actualidad.

Los partidos políticos, según la Ley Electoral y de Partidos Políticos son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida que configuran el carácter democrático del régimen político del Estado y ostentan la facultad de postular candidatos a cargos de elección popular; los comités para la constitución de un partido político son un grupo que reúne a un número mínimo de ciudadanos establecidos en la ley que sepan leer y escribir, y que se organizan, inscriben y obtienen personalidad jurídica, con el exclusivo propósito de constituir un partido político; los comités cívicos electorales son organizaciones políticas de carácter temporal que representan sectores sociales y corrientes de opinión y pensamiento político, que postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales; por último, las



asociaciones con fines de cultura y formación política son organizaciones de duración indefinida, que sin ser partido político o comité cívico electoral, tienen como finalidad esencial el conocimiento, estudio y análisis de la problemática nacional, a las cuales le asiste el derecho de hacer publicaciones de carácter político, por cualquier medio.

Adicionalmente a los sujetos descritos, también intervienen otros actores como ciudadanos, candidatos, afiliados, adherentes. Los ciudadanos son los guatemaltecos de origen, mayores de edad debidamente inscritos en el Registro de Ciudadanos y ostentan los derechos de elegir y ser electo; los candidatos son ciudadanos empadronados postulados para un cargo de elección popular; el afiliado es el ciudadano empadronado y en el goce de sus derechos cívicos y políticos pasa a ser miembro activo de un partido político; y el adherente es el ciudadano empadronado que participa de forma activa como integrante de un comité pro formación de partido político.

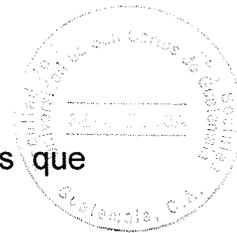
2.4. Fases electorales y su vinculación con el derecho procesal electoral

En el ordenamiento jurídico nacional se regulan dos etapas que se suceden entre sí y definen la dinámica del derecho electoral. En ese sentido, existe actualmente una fase electoral que inicia a partir de la convocatoria y termina con la finalización del evento electoral y una fase no electoral que se ubica antes de la convocatoria a elecciones, luego se interrumpe por el proceso electoral y continúa después de la conclusión de la elección que corresponda.



En sí, la fase electoral equivale a la realización del proceso electoral. De conformidad con el Artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, indica que: "...El proceso electoral para elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, dará inicio con la convocatoria, la cual será dictada por el Tribunal Supremo Electoral la segunda o tercera semana del mes de enero del año en el que se celebren dichas elecciones. El proceso electoral se dividirá en tres fases: a) La primera, concerniente al proceso de postulación e inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, que dará inicio un día después de la convocatoria y terminará un día antes del inicio de la segunda fase (...) b) La segunda fase será para la campaña electoral de todos los candidatos a cargos de elección popular, que dará inicio noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales hasta treinta y seis horas antes de la elección convocada. c) La tercera fase comprende la realización de las elecciones, cómputo y calificación de los votos emitidos. Las elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano se efectuarán un domingo del mes de junio del mismo año..."

En términos expuestos por el Tribunal Supremo Electoral en el expediente 3135-2015 de la Secretaría General de ese Tribunal, describe la fase electoral o el proceso electoral como: "...la sucesión de diferentes etapas que inician con la convocatoria a elecciones y finalizan con la declaratoria de su conclusión por parte del Tribunal Supremo Electoral. Dentro del mismo, entre otras etapas, se regula la inscripción de candidatos, el empadronamiento de ciudadanos, la depuración del padrón electoral, la juramentación de los órganos electorales temporales, la realización de las elecciones, y



según los resultados obtenidos, posteriormente se realizan las adjudicaciones que correspondan...”.

Por otra parte, en relación a la fase no electoral, debe puntualizarse que es el periodo comprendido antes de la convocatoria de elecciones y después de concluido el evento electoral; y temporalmente, se ubica entre una elección y la siguiente.

El contenido de la fase no electoral se circunscribe a aspectos administrativos de la autoridad electoral y de organización partidaria dentro de las organizaciones políticas. En tal contexto, se desarrollan actividades de inscripción de ciudadanos, actualización de residencias electorales, depuración del padrón electoral, afiliación a organizaciones políticas, tramitación de la constitución de partidos políticos, realización de asambleas partidarias para mantener o alcanzar la organización partidaria requerida en ley, realización de capacitaciones por parte de los órganos electorales, formación de afiliados por partes de los partidos políticos, y determinación de multas, suspensión o cancelación de organizaciones políticas, entre otras actividades sustantivas.

Ahora bien, la incidencia de tener delimitada la fase electoral y la no electoral, se vincula de forma directa con la procedencia de los medios de defensa según el momento en que se promuevan. Hay medios de defensa que proceden únicamente durante el evento electoral y contra actos propios de la elección, y otros que pueden promoverse con exclusividad fuera de las elecciones y respecto a resoluciones ajenas al evento electoral.



En sí, la resolución emitida y el momento de su emisión, ya sea dentro o fuera de un evento electoral, permite calificar su procedencia e idoneidad para reclamar determinada resolución de los órganos electorales. En ese orden, durante el proceso electoral procederá, tal como se expondrá en el siguiente apartado, la impugnación de votantes y la impugnación de votos o de errores en el escrutinio, la nulidad de votaciones y la nulidad especial, y el recurso de nulidad; mientras que fuera del proceso electoral, procederán los remedios procesales de aclaración y ampliación y los recursos de revocatoria y apelación.

La interposición de un medio de defensa en una fase electoral que no corresponda, por ejemplo, plantear un recurso propio de la fase no electoral durante el evento de elecciones— genera su rechazo *in limine* por parte de la autoridad electoral, por considerar que no constituye el medio idóneo para hacer valer los agravios aparentemente cometidos.

2.5. Contenido del derecho procesal electoral guatemalteco

El derecho procesal electoral o proceso contencioso electoral en Guatemala, regula diversos medios de defensa que se organizan normativamente en impugnaciones durante los comicios, nulidades durante los comicios, y recursos y remedios procesales dentro y fuera del proceso electoral.

En su orden, las impugnaciones durante los comicios electorales abarcan lo referente a la impugnación de votantes y la impugnación de votos o de errores en el escrutinio; las



nulidades durante el proceso electoral comprenden la nulidad de votaciones y la nulidad especial; y en materia recursiva, los remedios procesales regulados son la aclaración y ampliación, mientras que los recursos fuera del proceso electoral son la revocatoria y apelación, y dentro del proceso electoral, únicamente el recurso de nulidad.

2.5.1. Impugnaciones durante los comicios

En materia electoral, impugnación es: "...refutar o manifestar el desacuerdo, de la decisión de la Junta Receptora de Votos en cuanto a dejar votar a un elector o la clasificación de los votos, en el escrutinio..."¹⁷, y según el Artículo 114 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos pueden ser: "...a) Las que objeten la participación de determinados sufragantes en el proceso electoral (...) b) Las que objeten la participación de ciudadanos que no figuren en el respectivo padrón (...); c) Las que se opongan durante el escrutinio, a la asignación de votos a determinada clasificación...", clasificándolas en impugnación de votantes e impugnación de errores en el escrutinio –o impugnación de votos–.

En ese orden, según el Artículo 115 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el caso de la impugnación de votantes: "...Los fiscales de los partidos políticos o de los comités cívicos electorales, podrán, en el momento de la votación, impugnar a determinados sufragantes en forma verbal con fundamento en los siguientes: insuficiencia documental, que se encuentren en servicio activo en el Ejército o tengan nombramiento para comisiones o trabajos de índole militar o en los cuerpos de

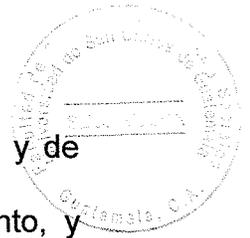
¹⁷ López Pérez, Gloria. **Impugnaciones, nulidades y recursos durante el proceso electoral**. Pág.3



seguridad del Estado, así como que estén suspensos en el ejercicio de sus derechos políticos o hayan perdido la ciudadanía; o cuando el ciudadano no presente su cédula de vecindad o el documento de identidad que la sustituya oportunamente y en todo caso, si hubiere duda sobre el lugar donde el ciudadano deba ejercer el sufragio...”.

Para su resolución, se agrega en el precitado artículo reglamentario, que: “...además de la documentación que se tenga a la vista, se interrogará al ciudadano sobre la veracidad de la impugnación y si la negare y el impugnador no presentare prueba al respecto, se recibirá el voto. Si se presentare documento que demuestre la objeción o el sufragante la admitiese, la junta receptora no permitirá el sufragio...”.

Por su parte, respecto a la impugnación de errores en el escrutinio, el Artículo 116 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica que: “...Los fiscales de las organizaciones políticas participantes, podrán objetar por escrito y en el formulario respectivo, los resultados de un escrutinio ante la respectiva Junta Receptora de Votos...” agregando como presupuestos de procedencia: “...a) Haberse asignado votos a otras organizaciones políticas o haberse calificado de nulos, blancos o inválidos los votos, siendo que se reclama la emisión del sufragio a favor de la organización política representada, indicándose cantidades y datos pertinentes; b) Haber asignado a otras organizaciones políticas, votos que legalmente deban calificarse como nulos, blancos, inválidos o como emitidos a favor de otro participante, aunque éste manifestare anuencia; y c) Haber descalificado votos, legalmente emitidos, a favor de cualquier organización política participante...”.



El procedimiento en este caso se regula en el Artículo 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y Artículos 109, 110, 111, 113, 116 y 118 de su reglamento, y consiste en plantear de forma oral la impugnación por parte del fiscal de la organización política aparentemente perjudicada ante la Junta Receptora de Votos, posteriormente, se hace constar en el formulario respectivo, y junto con la demás documentación, se traslada por parte de la Junta Receptora de Votos a la Junta Electoral Departamental para que, durante la realización de la audiencia de revisión y luego de ser ratificada por el fiscal que corresponda, se proceda a su verificación física, haciendo constar la decisión en el acta de la audiencia de revisión relacionada.

2.5.2. Nulidades durante los comicios

La nulidad electoral, entendida en el contexto de lo regulado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos, implica la pérdida de los efectos que son propios al acto electoral derivado de la inobservancia de la ley, o bien, por la alteración notable de la normal realización de la elección. El derecho procesal guatemalteco reconoce la nulidad de votaciones y nulidad especial, diferenciándose cada una por el alcance de sus efectos.

Respecto a la nulidad de votaciones, debe precisarse que consiste en la pérdida de efectos de la votación recibida en una Junta Receptora de Votos, es decir, que los votos recibidos por determinada junta receptora son excluidos del cómputo total. El Artículo 234 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 120 de su Reglamento, establece que: "...Es nula la votación en la junta receptora cuando: a) La bolsa que contiene los votos hubiere sido violada; b) Por otros medios aparezca evidente la comisión de falsedad,



coacción, violencia o amenaza ejercida sobre los miembros de la Junta o sobre los ciudadanos durante la realización del proceso electoral; y c) Se haya cometido cualquier otro acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación...”.

El procedimiento para declarar la nulidad de votaciones se encuentra regulado en los Artículos 234 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 111, 119 y 120 de su reglamento, y en síntesis, consiste en presentar la solicitud por parte de los fiscales legitimados de cada organización política, ante la propia Junta Receptora de Votos durante el escrutinio, la Junta Electoral Departamental en la audiencia de revisión, o ante el Tribunal Supremo Electoral antes de declarar la validez de la elección, luego, se verifica la comprobación de las causas reguladas en el Artículo 234 precitado, y en caso de acreditarse alguna de ellas, el órgano que conozca resuelve declarando la nulidad de la Junta Receptora de Votos relacionada.

En relación a la nulidad especial, se reconoce como la potestad del máximo órgano en materia electoral de declarar la pérdida de efectos de la votación realizada en determinada circunscripción territorial. La Ley Electoral y de Partidos Políticos en su Artículo 235 indica que: “...El Tribunal Supremo Electoral declarará la nulidad de las elecciones efectuadas en cualquier municipio, a solicitud de cualquier organización política que esté participando en el evento, o de oficio, si en más de un tercio de las juntas receptoras de votos se hubiere declarado nulidad. Podrá, asimismo, declarar nulidad si hubieren sufrido actos de destrucción o sabotaje, antes, durante o después de la elección...”.



La consecuencia jurídica de declarar la nulidad especial o nulidad de votación, según el Artículo 210 de la precitada ley constitucional, consiste en que: "...se repetirá ésta, y para tal efecto se hará la convocatoria correspondiente dentro del plazo de 15 días a contar de la declaratoria de nulidad, y la nueva elección se llevará a cabo dentro de los 60 días siguientes...". Los mismos efectos se reconocen en caso de empate, o bien, en el supuesto que el voto nulo alcance la mayoría requerida en la legislación nacional.

El procedimiento aplicable en estos casos, se encuentra establecido en los Artículos 125 y 235 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 119 de su Reglamento, describiendo que inicia con el planteamiento de nulidad especial, la cual es procedente solicitarla únicamente ante el Tribunal Supremo Electoral, posteriormente, se examinarán las nulidades interpuestas, y en caso verificar el cumplimiento de alguna causal, se emite un nuevo Decreto de Convocatoria para la repetición de las elecciones que corresponda; caso contrario, se emite resolución convalidando las votaciones que habían sido argüidas de nulidad.

2.5.3. Recursos y remedios procesales

La legislación electoral guatemalteca estipula un sistema de remedios y recursos procesales como medios idóneos para manifestar el desacuerdo en contra de las resoluciones emitidas por los órganos y la autoridad electoral. Resulta oportuno, puntualizar que los remedios procesales son los instrumentos que pretenden la revisión de las resoluciones jurisdiccionales ante el mismo órgano del cual emanaron y generalmente no implican una modificación de fondo; mientras que los recursos



procesales constituyen los instrumentos por medio de los cuales, normalmente, un órgano jurisdiccional superior revisa las resoluciones emitidas por otro órgano a efecto de salvaguardar violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en el fondo de las resoluciones emitidas.

En tal contexto, la Ley Electoral y de Partidos Políticos divide su regulación en remedios y recursos procedentes fuera del proceso electoral entiéndase fase no electoral, y recurso procedente dentro del evento electoral, fase o periodo electoral.

Respecto a los remedios procesales procedentes fuera del proceso electoral, la ley constitucional de la materia en el Libro Tres, Título Tres, Capítulo Único, Artículo 187 establece que: "...Cuando los términos de una resolución sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el asunto, podrá solicitarse la ampliación...", especificando en cuanto al procedimiento que: "...la solicitud deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución, y deberá ser resuelta dentro de los tres días siguientes a su presentación...".

En cuanto a los recursos procedentes fuera del proceso electoral, se reconocen los recursos de revocatoria y apelación. El Artículo 188 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece en cuanto a la revocatoria, que procede: "...Contra las resoluciones definitivas dictadas por las dependencias del Registro de Ciudadanos o las delegaciones del mismo...", desarrollándose en los Artículos 188 y 189 el trámite aplicable, el cual inicia con su interposición dentro de los tres días siguientes al de la



última notificación, si el recurso de revocatoria se interpuso ante el funcionario que dictó la resolución, éste deberá elevarlo al Director del Registro de Ciudadanos en un plazo de 48 horas, o bien, si el recurso se interpuso directamente ante al Director del Registro de Ciudadanos, éste deberá ordenar al funcionario que dictó la resolución, eleve los antecedentes e informe respectivo, en un plazo de 48 horas; posteriormente, el Registro de Ciudadanos deberá resolver en un plazo no mayor de cinco días y ser notificado a más tardar dos días después de la fecha de la resolución.

Por su parte, el recurso de apelación, según el Artículo 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procede en contra de: "...las resoluciones definitivas que emita el Director General del Registro de Ciudadanos (...) Se entiende por resolución definitiva aquella que pone fin a un asunto, la que resuelve un recurso de revocatoria y aquellas otras señaladas específicamente en esta ley...".

El recurso de apelación deberá interponerse ante dicha autoridad en el término de tres días contados desde la última notificación, y en observancia del Artículo 191 de la citada normativa: "...Interpuesto el recurso, con notificación a los interesados, el expediente y un informe circunstanciado se elevarán al Tribunal Supremo Electoral en un plazo de tres días. El Tribunal Supremo Electoral dará audiencia a los interesados por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, en el plazo de ocho días será dictada la resolución correspondiente. El Tribunal Supremo Electoral recibirá las pruebas que le ofrezcan y podrá solicitar los informes que estime pertinentes. Se abrirá a prueba el expediente únicamente a solicitud de parte o si el Tribunal Supremo Electoral lo estima pertinente, por el plazo de cinco días..."



Por último, la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece el recurso procedente dentro del evento electoral, y a partir de las reformas contenidas en el Decreto 26-2016 del Congreso de la República, se refiere con exclusividad al recurso de nulidad.

El Artículo 246 de la ley constitucional de la materia dispone que: "...Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad...", describiendo procedimentalmente que: "...debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...", en ese sentido, el Artículo 249 del mismo texto legal especifica que el Tribunal Supremo Electoral es el órgano competente para conocer y resolver los recursos de nulidad...", mientras que en el Artículo 250 de dicha ley, se caracteriza a los sujetos legitimados para su interposición, en el sentido de que: "...Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos...".



CAPÍTULO III



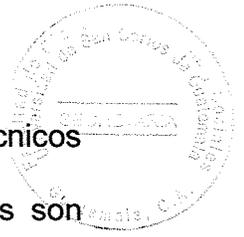
3. Control constitucional en materia electoral

En el desarrollo del estudio se han ampliado los aspectos teóricos fundamentales en relación al derecho electoral y su dimensión procesal que se encuentra en el capítulo I, asimismo, se han abordado los elementos característicos y propios del derecho procesal electoral guatemalteco, incluyendo principalmente, el contenido de los medios de defensa en materia electoral en el capítulo II.

En ese orden, agotados los diversos medios de defensa tales como impugnaciones, nulidades, remedios y recursos procesales, el marco normativo nacional regula la viabilidad de acudir a la jurisdicción constitucional, y en específico, los Artículos 192 y 248 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos prevén la procedencia del amparo como el medio de control de actos de autoridad en materia electoral. Por lo cual, se considera necesario agotar en el capítulo los aspectos conceptuales y procedimentales de la garantía constitucional de amparo y su aplicación en el ámbito electoral.

3.1. Garantías constitucionales

Dentro de la regulación de la jurisdicción constitucional, se determinan diversos medios tutelares de las disposiciones supraordinarias a los cuales se denomina como garantías constitucionales. La noción de garantías tiene otra trascendencia, propiamente procesal, determinando que el término de garantías constitucionales: Según el maestro



Jorge Mario García Laguardia "...se encuentra referido a todos los medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado..."¹⁸.

En el mismo sentido, el licenciado Martín Guzmán Hernández describe que las garantías constitucionales son: "...aquellos instrumentos jurídicos que integran el sistema que a nivel constitucional fue diseñado con el objeto de preservar y proteger no sólo los derechos fundamentales reconocidos a favor de la persona (los casos del Amparo y la Exhibición Personal), sino que también la preeminencia de la Constitución sobre la legislación de menor gradación jerárquica (la inconstitucionalidad de leyes, por denuncia general o en casos concretos)..."¹⁹.

Derivado de la definición anterior, es posible determinar que la regulación guatemalteca reconoce con la naturaleza de garantía constitucional al amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de leyes, como los mecanismos procesales para salvaguardar lo dispuesto a nivel constitucional frente a actos de autoridad o normas generales que puedan ser contrarias a lo dispuesto por el constituyente.

En ese orden, respecto al amparo, el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica que: "...El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido..." y en el Artículo 10 se describe que: "...La

¹⁸ **La defensa de la Constitución.** Pág.23

¹⁹ **El amparo fallido.** Pág.17.



procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado...”.

Por su parte, la exhibición personal, contiene su regulación en el Artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que dispone: “...Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto...”.

Finalmente, en atención de la jerarquía de las leyes en virtud de la cual, los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, la ley nacional reconoce la inconstitucionalidad con carácter general y en casos concretos, como las garantías que salvaguardan la supremacía constitucional.

El Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad determina que: “...En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total



o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto...”, por su parte, el Artículo 133 indica que: “...La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad...” y en el Artículo 140 explica los efectos en cuanto a que: “...Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial...”.

En ese sentido, se regula la inconstitucionalidad en casos concretos a efecto de no aplicar una normativa a un asunto en particular, ya que dicha aplicación, según las circunstancias específicas de la litis, conllevaría necesariamente la conculcación ilegítima de un derecho fundamental a una de las partes; mientras que la inconstitucionalidad de carácter general, como lo describen los artículos precitados, genera como consecuencia jurídica la expulsión de la norma cuestionada, con efectos generales y frente a todos.

3.2. Nociones generales de la garantía constitucional de amparo

De las garantías constitucionales expuestas en el apartado anterior, la vinculación directa con el estudio realizado radica con el amparo, por lo cual, se estima pertinente



abordar aspectos relacionados a su conceptualización, caracterización, objeto de regulación y naturaleza jurídica.

Respecto a su conceptualización, el amparo es: "...instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades..."²⁰; en el mismo orden, el licenciado Guzmán Hernández establece que el amparo es "...un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público..."²¹.

En cuanto a su caracterización, debe puntualizarse en primer lugar, que constituye un medio procesal de defensa de la Constitución Política frente a la arbitrariedad de la autoridad; asimismo, es de rango constitucional, en virtud que está expresamente regulado en el Artículo 265 de la Constitución Política, y constituye un proceso judicial extraordinario y subsidiario, dado en que en observancia del presupuesto procesal de definitividad, se requiere el agotamiento de la jurisdicción ordinaria de forma previa a acudir ante la tutela constitucional, salvo casos muy concretos.

²⁰ Pereira Orozco, Alberto. **Derecho procesal constitucional**. Pág. 27

²¹ **Op.Cit.** Pág.27



En relación al ámbito de procedencia se determina en el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, indicando en el Artículo 9 que su procedencia se ejerce frente al poder público o quienes actúen por delegación del mismo. En la doctrina, se coincide con entender que es una garantía constitucional de amplios casos de procedencia, sin embargo, existe acuerdo en relación a que los bienes jurídicos de libertad e integridad física son principalmente tutelados por medio de la exhibición personal y no mediante el amparo.

Asimismo, su finalidad es dual por ser preventivo y reparador, dado que el amparo procede de manera preventiva ante la amenaza cierta e inminente de violación a los derechos fundamentales; y de forma reparadora cuando la violación hubiere ocurrido, pretendiendo que el afectado sea restablecido en la situación jurídica anterior, o bien, sea resarcido por los daños causados.

En cuanto a los aspectos procesales, el amparo se caracteriza por su iniciación rogada o a instancia de parte, de tal manera que debe ser promovido únicamente por la persona que se considere agraviada por un acto de autoridad, salvo lo dispuesto por el Artículo 25 de la ley de la materia; de igual manera, su diligenciamiento denota el impulso procesal de oficio debiéndose agotar las etapas con la celeridad debida bajo la responsabilidad del tribunal respectivo; adicionalmente, su tramitación es competencia de un órgano especializado temporal o permanente juzgados constituidos en tribunales extraordinarios de amparo o ante la Corte de Constitucionalidad, según las competencias que correspondan.



Por último, respecto a su caracterización, debe indicarse que por regla general, los efectos del amparo son retroactivos, retrotrayendo los efectos de la resolución de amparo desde el momento en que ocurrió el agravio refiriéndose al amparo reparador o inició la amenaza describiendo al amparo preventivo indicándose en doctrina, que tiene sus efectos son *ex tunc*.

Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica del amparo, en el devenir doctrinario se ha expuesto que además de ser una garantía constitucional, podría definirse como un recurso, como una acción, o como un proceso constitucional.

Inicialmente se concebía como un recurso, incluso denominándose de tal manera con anterioridad dentro de textos legales en Guatemala Ley Electoral y de Partidos Políticos, sin embargo, teniendo en consideración lo desarrollado respecto a su carácter extraordinario y subsidiario debe excluirse la posibilidad de definirlo como un mero medio de impugnación.

En relación a determinar su naturaleza jurídica como acción, entendiendo la acción como el derecho subjetivo que asiste a una persona para acudir ante autoridad judicial estatal, debe precisarse que tal categorización implica limitar el concepto del amparo a únicamente el inicio de todo proceso, es decir, la acción constituye la manera en la cual, generalmente, inicia el amparo pero no abarca toda la dimensión de las etapas procesales que deben agotarse durante su diligenciamiento.



Sin embargo la concepción mayoritariamente aceptada radica en establecer que el amparo es una garantía con la naturaleza jurídica de ser un proceso de carácter constitucional. De forma clara el ex presidente de la Corte de Constitucionalidad, Licenciado Flores Juárez determina que la naturaleza jurídica del amparo debe encuadrarse: "...dentro de la noción de proceso porque, a no dudarlo, es una sucesión coordinada de actos, iniciados con la demanda que contiene una pretensión de mantenimiento o restitución de derechos fundamentales; existe un período de probanza y se produce la emisión de una sentencia que puede ser materia alzada. El amparo es pues un proceso, un proceso constitucional que surge cuando se viola la Constitución..."²².

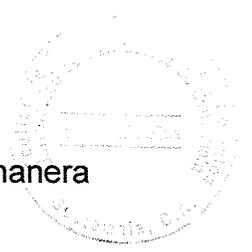
3.3. Aspectos concretos del amparo electoral

A efecto de abordar y describir de forma adecuada el amparo desde la perspectiva propia del derecho electoral, debe desarrollarse tanto el ámbito de su procedencia, como los presupuestos procesales específicos de necesario cumplimiento que viabilizan la garantía constitucional referida.

3.3.1. Ámbito de procedencia

Dentro de los parámetros generales explicados con anterioridad, el ámbito de procedencia, se determina cuando se evidencie amenaza o transgresión de derechos

²² Constitución y justicia constitucional/apuntamientos. Pág. 111.



políticos de los ciudadanos y organizaciones políticas; es decir, que procede de manera preventiva o reparadora, como en toda rama del derecho.

Ahora bien, en concreto el Artículo 10 g) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica que: "...En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión...", debiéndose indicar que posterior a la reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del año 2016, se da la modificación tácita del inciso g) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que se refiere al recurso de revisión, entendiéndose que con su supresión, la regulación aludiría al recurso de nulidad.

La relevancia del precitado artículo de procedencia radica en que, dado que se deben dar por sentadas las cuestiones de hecho calificadas ante la jurisdicción electoral, el amparo no puede implicar una instancia revisora y el análisis de la controversia sustantiva corresponde al Tribunal Supremo Electoral.

Por lo tanto, en materia electoral el amparo procederá ante amenazas o agravios derivados de aspectos jurídicos o procesales y no relativos a la calificación de hechos, que se vinculen con los derechos políticos de los ciudadanos y organizaciones políticas.



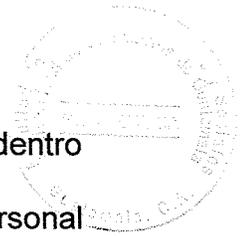
3.3.2. Presupuestos procesales del amparo en materia electoral

Los presupuestos procesales constituyen las condiciones necesarias que determinan la viabilidad y resolución de una petición planteada ante un órgano competente, independientemente de su naturaleza, y su observancia y cumplimiento debe calificarse como ineludible y primordial para el agotamiento de las diversas fases procesales.

En jurisprudencia nacional se ha indicado que son requisitos de obligado cumplimiento previo a la promoción del amparo, cuya concurrencia viabiliza al tribunal constitucional el examen de fondo correspondiente; de tal manera que el Artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad indica que: "...luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad denunciada, el tribunal deberá calificar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de presupuestos procesales por parte del solicitante, respecto de la temporalidad, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal...".

Agregándole que: "...Cuando el tribunal determine fehacientemente que la solicitud inicial incumple con algún presupuesto procesal deberá declarar, por medio de auto razonado, la suspensión definitiva del trámite, así como lo relativo a la imposición de las multas y demás sanciones que resulten de la notoria improcedencia del amparo...".

En ese orden, la temporalidad, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva son los presupuestos procesales aplicables a la garantía constitucional de amparo.



La temporalidad hace referencia a que la garantía constitucional será ejercida dentro del plazo establecido en la ley. El Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, indica que: "...la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los 30 días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días. El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo...".

La Corte de Constitucionalidad en el expediente 450-2016 indicó que: "...el período de tiempo otorgado por regla general para el planteamiento del amparo se encuentra comprendido dentro de los denominados "plazos fatales", pues al transcurrir estos sin que se haya ejercitado la acción, se produce, indefectiblemente, su caducidad a efecto de acudir en procura de la protección constitucional de mérito". Esa situación atiende a razones de seguridad y certeza jurídica, también de rango constitucional, ya que la promoción de esa acción no puede encontrarse sujeta a un período de promoción indefinido, pues ello produciría inseguridad respecto de los actos de autoridad emitidos por los entes susceptibles de ser objeto de amparo.

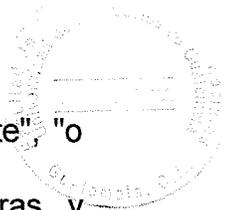
En materia electoral, teniendo en consideración que todos los días y horas son hábiles en jurisdicción constitucional y atendiendo al precitado Artículo 20 de la ley constitucional de la materia: "...Durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a ésta materia el plazo es de cinco días...", por lo cual, el plazo para



interponer amparo en materia electoral es de 30 días en la fase no electoral y de cinco días si es en la fase electoral, lo cual deriva del requerimiento de expeditar el proceso, justificado en la necesidad de brindar seguridad jurídica.

Por su parte, el presupuesto de legitimación activa se refiere a la aptitud que debe reunir el aparente agraviado que demanda la protección que el amparo implica, condicionada por el interés legítimo que posee dado que el acto señalado como agravante viola la esfera de sus derechos, con las reservas de la acción que puede ejercer el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos. Para acreditar la capacidad de obrar en el proceso de amparo debe existir un interés legítimo de aquél que acude a la vía constitucional respecto a la reparación de un agravio que sufre en sí mismo, derivado de un acto de autoridad que vulnere sus derechos legalmente reconocidos.

La Corte de Constitucionalidad en el expediente 2013-2014 conceptualizó que: "...La protección que el amparo conlleva está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, uno de ellos es que el postulante esté personalmente legitimado para cuestionar la resolución que constituye el acto reclamado, en virtud de que la legitimación activa en el amparo corresponde al obligado o afectado que directamente tiene interés en el asunto y en quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de autoridad que se impugna, tal como lo establece la ley y la doctrina. Este presupuesto se colige de una interpretación del contenido de los Artículos 8º, 20, 23, 34 y 49, inciso a), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que figuran las expresiones "sus derechos", "afectado",



"hecho que le perjudica", "derecho del sujeto activo", "interés directo", "ser parte", "o tener relación directa con la situación planteada", las que son reveladoras y congruentes con la doctrina que establece que en el amparo no existe acción popular...".

En materia electoral, se ha interpretado generalmente que la legitimación activa corresponde a las organizaciones políticas, en virtud que la Corte de Constitucionalidad en el expediente 5352-2013 describió que, a efecto de evitar una eventual paralización del proceso electoral: "...el derecho a ser electo que tienen los ciudadanos guatemaltecos es un derecho que no puede ejercitarse en forma autónoma e independiente, puesto que el mismo se canaliza por los partidos políticos y los comités cívicos electorales, que tienen la legitimidad para representar las individualidades que por disposición de la ley tienen unificada personería en una entidad, como se desprende de lo establecido en el Artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos...".

Sin embargo, en criterios más recientes la Corte de Constitucionalidad ha reconocido la legitimación activa de candidatos que comparecen a título personal, tal como lo expuso en el expediente 2859-2016 al desarrollar en un caso donde el compareciente era un candidato a elección popular, que: "...es necesario determinar que la capacidad de obra o legitimatio ad causam, se encuentra determinada a la existencia de un interés legítimo (...) al haberse advertido la concurrencia de un interés legítimo y la posibilidad de que se vulnerara algún derecho fundamental, esta Corte determina que el postulante goza



del presupuesto procesal de legitimación activa para impetrar la presente garantía constitucional...”.

Respecto a la legitimación pasiva, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 2013-2012 estimó que: “...el requisito de la legitimación pasiva se encuentra determinado por la capacidad procesal, consistente en la condición de que la autoridad impugnada sea la directamente responsable del acto reclamado. Por ello, debe atenderse a la relación de conexidad existente entre la amenaza que se señala como agravante y la autoridad que la pueda llevar a cabo, con el objeto de determinar si su actuación generará la situación que el amparista estima lesiva a sus derechos...”.

En otros términos, la legitimación pasiva es la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos denunciados y aquella contra quien se dirige la acción; determinándose por la efectiva emisión del acto de autoridad agravante por parte del sujeto pasivo del amparo.

Al respecto, debe tenerse en consideración, que la propia Corte de Constitucionalidad en el expediente 1590-2015 indicó que un acto de autoridad: “...tiene como características: a) unilateralidad: que supone que su existencia y eficacia no requiere del concurso del particular frente al cual se ejercita, por lo que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquél hacia quien se dirija; b) imperatividad: que supedita la voluntad de dicho particular, quedando éste sometido a su decisión; es decir, el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a la autoridad, cuya voluntad y conducta subordina y domina; y c) coercitividad:



considerada como la fuerza o poder de constreñimiento que se ejerce sobre el gobernado a quien se dirige el acto para hacerse respetar, es decir, que es esencialmente ejecutable...”.

Según el Artículo 9 de la ley de la materia, podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas; y en concreto, en materia electoral, en observancia de los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el amparo puede proceder contra el Tribunal Supremo Electoral, Director General del Registro de Ciudadanos y contra funcionarios no especificados, correspondiendo la competencia para conocer a la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones, y a los Juzgados de Primera Instancia, respectivamente.

Por último, la definitividad se determina por la condición relacionada a que en los asuntos judiciales y administrativos, deben agotarse previamente a acudir al amparo, los recursos ordinarios establecidos precisamente dentro de la jurisdicción ordinaria. El Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: “...Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso...”.

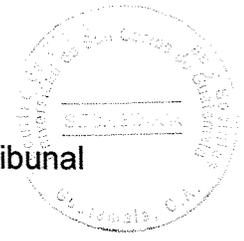
La Corte de Constitucionalidad en el expediente 3280-2015 desarrolló que: “...en los casos en que el postulante acude en amparo directamente (...) sin promover los procesos establecidos en las leyes ordinarias por los cuales podría dilucidarse y reparar



el supuesto agravio que denuncia, incurre en una situación insubsanable que condiciona ineludiblemente a la emisión de un pronunciamiento denegatorio de la protección constitucional, puesto que como se indicó, la función de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde al Organismo Judicial al tenor de lo dispuesto en el Artículo 203 de nuestra Norma Fundamental...”.

Adicionalmente, derivado de lo anteriormente expuesto y en directa relación a la característica de subsidiariedad del amparo, manifestó en el expediente 3280-2015 que: “...el amparo, por su naturaleza extraordinaria y subsidiaria, no puede constituirse en una vía procesal sustituta de la jurisdicción ordinaria por medio de la cual el postulante puede dirimir un litigio que debe dilucidarse previamente de conformidad con el proceso específico establecido en la ley aplicable, pues tal situación, implicaría que este Tribunal interviniera en las competencias propias que la Constitución le ha conferido al Organismo Judicial en el Artículo 203 que establece: ‘La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado’...”.

En materia electoral, deberán agotarse los recursos procesales que regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos dependiendo la fase electoral en la que se dilucide el asunto relacionado, ya que procederá el amparo siempre que se haya agotado el recurso de nulidad dentro del proceso electoral –Artículo 246 y 248–; se haya agotado el recurso de apelación en fase no electoral si se refiere a resoluciones originarias de alguna dependencia del Tribunal Supremo Electoral –Artículo 190 y 192–; o bien, se



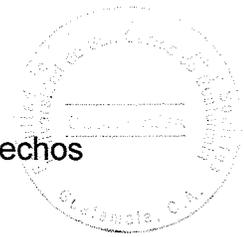
podrá acudir directamente, en caso el acto reclamado fuera una decisión del Tribunal Supremo Electoral emitida en fase no electoral, al no existir recurso regulado.

3.4. Trámite del amparo

El trámite de la garantía constitucional inicia mediante una petición de amparo que debe ser planteada por el sujeto legitimado, señalando el acto agravante, ante la autoridad competente, luego de agotar los recursos ordinarios y dentro del plazo legalmente establecido.

Su planteamiento puede ser por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y Artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, no obstante, de conformidad con el Artículo 22 de la precitada ley constitucional: "...Cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días...".

Adicionalmente, en relación a su planteamiento, el Artículo 26 de la misma ley indica la posibilidad de promoverse de forma verbal, indicándose que: "...La persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no pudieren actuar con auxilio profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios

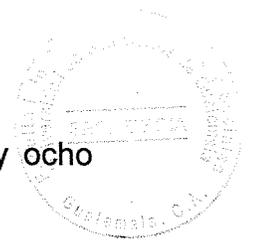


denunciados, de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en caso, patrocine al interesado...”.

Planteado el amparo, según el Artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “...el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados...”.

En relación a lo anterior se encuentran obligados los jueces, según el Artículo 33 de la misma normativa: “...a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados, mandado pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas (...) Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión provisional del acto...”.

Posteriormente, se verifica la etapa procesal generalmente denominada primera audiencia, en atención a que según el Artículo 35 del mismo texto: “...Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público (...), a las personas (...) que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o



procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas...”.

Agotado el plazo de audiencia otorgado, si no existieran medios de prueba propuestos o necesarios de diligencias a criterio del tribunal, ni se hubiera solicitado vista, se procederá a dictar sentencia.

Por el contrario, en observancia de lo regulado en los Artículos 35, 37 y 38 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, si hubiere hechos que establecer se abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días; concluido el término probatorio, el tribunal dictará providencia dando audiencia (segunda audiencia) a las partes y al Ministerio Público por el término común de 48 horas; y posteriormente, si al evacuarse la segunda audiencia, o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicita que se vea el caso en vista pública, ésta se efectuará el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal.

Luego, en aplicación del Artículo 40 de la misma normativa: “...El tribunal podrá mandar practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días...”. Finalmente, el tribunal procederá a dictar sentencia dentro de tres días, a partir de vencido el plazo para la primera audiencia, la segunda audiencia, la vista o el auto para mejor fallar, según sea el caso, y según el Artículo 39: “...Cuando la Corte de Constitucionalidad conociere (...) el plazo para pronunciar sentencia, podrá ampliarse por cinco días más, según la gravedad del asunto...”.



3.5. Recurso de apelación dentro del proceso de amparo

El Artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, son apelables: "...las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; y los autos que pongan fin al proceso...", y el Artículo 62 describe que en aplicación de un sistema concentrado de alzada: "...La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo...".

Asimismo, el Artículo 63 de la misma ley determina la legitimación activa del medio de impugnación, indicando que: "...Podrán interponer recurso de apelación, las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos...", describiéndose aclarándose en el Artículo 7 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad que son partes: "...a) El solicitante. b) La autoridad denunciada. c) Los terceros interesados. d) El Ministerio Público...".

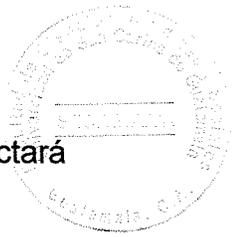
En materia electoral, ha existido discusión en cuanto a la legitimación para apelar por parte del Tribunal Supremo Electoral, aquellas resoluciones que sean contrarias a las emitidas originariamente en jurisdicción electoral. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 3246-2016 definió claramente que: "...esta Corte estima oportuno referirse a que en anteriores oportunidades se ha pronunciado en el sentido que: El Tribunal Supremo Electoral, no tiene legitimación para interponer apelación contra la decisión de otorgar la protección constitucional en su contra, cuando



se advierta que esta actúa como órgano de decisión en función jurisdiccional, por lo que su proceder debe estar revestido de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente de manera que ningún agravio puede invocar. (...) No obstante al realizar un nuevo análisis este Tribunal estima que por mandato constitucional, el poder constituyente estableció que en materia electoral, la máxima autoridad la ostenta el Tribunal Supremo Electoral. Asimismo, el Artículo 63 de la Ley de Amparo, señala que: Podrán interponer recurso de apelación, las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos. Y el Artículo 7 del Acuerdo 1-2013, establece: Calidad de partes: Para los casos de amparo, poseen la calidad de partes: a)...b) la autoridad impugnada...” Por lo que se aparta de la tesis relacionada y conforme las normas citadas reconoce que el Tribunal Supremo Electoral es parte y por consiguiente sí tiene legitimación para apelar...”.

En ese orden, los Artículos 61 y 64 del referido texto legal, indican que el recurso de apelación se interpondrá por el sujeto legitimado, dentro de las 48 horas siguientes a la última notificación, y por escrito indistintamente ante el tribunal que haya conocido el amparo o ante la Corte de Constitucionalidad.

Posteriormente, el Artículo 66 de la ley constitucional relacionada dispone que: “...Si fuere de apelación de la sentencia, se señalará día y horas para la vista dentro de los tres días siguientes...”; adicionalmente, en observancia del Artículo 65: “...El tribunal de apelación podrá mandar a practicar las diligencias que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un término no mayor de tres días en caso de apelación de auto, y no mayor de cinco días en caso de apelación de sentencia. Vencido el término del auto



para mejor fallar o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará sentencia...”.

Por último, la Corte de Constitucionalidad procede a dictar sentencia en los términos establecidos en el Artículo 66: “...En caso de apelación de auto, recibidos los antecedentes, el tribunal resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes. Si fuere de apelación de la sentencia, (...) se resolverá dentro de los cinco días...”, pudiendo ampliarse cinco días más, según el Artículo 39 de la precitada ley constitucional.

Dado que la apelación de amparo constituye, dentro del ámbito del derecho en general, la última instancia procesal extraordinaria, se debe considerar que contra lo resuelto en segunda instancia constitucional no procede recurso alguno, únicamente los remedios procesales de ampliación y aclaración.

Al tenor de lo expuesto se encuentran regulados en el Artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que regula: “...Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación...”, los cuales, según el Artículo 71: “...deberán pedirse dentro de las 24 horas siguientes de notificado el auto o la sentencia, y el tribunal deberá resolverlos sin más trámite dentro de las 48 horas siguientes...”.

CAPÍTULO IV



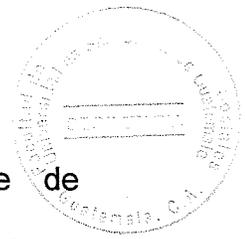
4. Vulneración del principio de legalidad en materia electoral derivado de la extralimitación de la competencia de la Corte de Constitucionalidad

En los capítulos anteriores se ha abordado lo relativo al derecho electoral, derecho procesal electoral, aspectos propios del derecho procesal electoral guatemalteco y las garantías constitucionales procedentes en el sistema jurídico guatemalteco.

Ahora, corresponde desarrollar los límites de competencias entre lo electoral y lo constitucional, exponiendo para el efecto, el principio de legalidad en la delimitación de competencias del Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad, los criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad en casos electorales y la interpretación constitucional como garantía del límite de competencias en el ámbito electoral.

4.1. Principio de legalidad en la delimitación de competencias del Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad.

Para determinar de forma concreta el límite de competencias por razón de materia entre la Corte de Constitucionalidad y el Tribunal Supremo Electoral resulta oportuno establecer las atribuciones que en ley y jurisprudencia se le ha asignado a cada autoridad.



Inicialmente, en relación a la jerarquía de ambos órganos, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1091-2005, expresó que: "... en la nueva Carta Magna se contempló el posicionamiento de otras tres entidades de carácter supremo, en un plano de independencia e insubordinación: A) La Procuraduría de los Derechos Humanos, llamada a ejercer una magistratura de conciencia, persuasión e influencia, en defensa de los derechos humanos de la ciudadanía ante el poder público, a través de la emisión de pronunciamientos (exhortaciones o censuras) de carácter político-moral; B) La Corte de Constitucionalidad, que preservó su función esencial de ser la garante del orden constitucional (ahora con carácter permanente) y C) El Tribunal Supremo Electoral, encargado de la organización y administración del régimen electoral y, por ende, de propiciar y proteger la transparencia en el desarrollo de los procesos electorales...". De tal manera que ambas son entidades de carácter supremo, cada una en su materia.

Respecto al Tribunal Supremo Electoral, el Artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que: "...es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley...".

En cuanto al alcance de su competencia material, como ente encargado de la aplicación del régimen legal electoral, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 2394-2004 hizo consideraciones del alcance del contenido de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indicando que: "...en tales cuerpos normativos debe diseñarse el marco jurídico de elementos de los procesos electorales. Cita que entre éstos se



encuentran los sujetos capaces de elegir y ser electos, los órganos encargados de la administración Electoral, el sistema electoral (...), la campaña electoral, la constitución de las mesas, el modo de llevar a cabo el escrutinio, y, la concreción de los recursos jurídicos con los que se puedan impugnar. (...) para que una ley electoral sea efectiva, debe poseer un ámbito amplio de regulación que le permita aglutinar toda aquella materia que tenga incidencia directa o indirecta en la realización del proceso electoral así como en los resultados que del mismo puedan obtenerse. ...”.

En ese orden de ideas, según la jurisprudencia aplicable, toda la materia que se vincule con la realización del proceso electoral está sujeta a la debida aplicación e interpretación del Tribunal Supremo Electoral; por tal motivo, el Artículo 125 de la ley constitucional electoral, indica como parte de sus atribuciones y obligaciones: “...j) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia...”.

Asimismo, el mismo Artículo 125 desarrolla que le compete al Tribunal Supremo Electoral: “...d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; (...) g) Resolver, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales; (...) m) Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia; n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley; (...) v) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley...”.

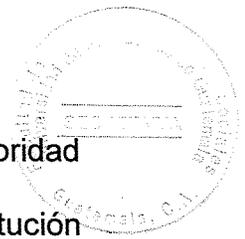


Por lo tanto, el Tribunal Supremo Electoral es el órgano independiente de máxima jerarquía que tiene asignada la competencia para conocer y resolver todo lo relativo a la materia electoral, en última instancia, y con carácter de definitivo en cuanto al pronunciamiento e interpretación sustantiva de las normas aplicables.

Por otra parte, el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: "...La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia...".

Dentro de las funciones asignadas a la Corte de Constitucionalidad, el Artículo 272 de la Constitución Política indica que le corresponde: "...c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268...". En relación a la vinculación entre lo electoral y lo constitucional, es de trascendental importancia puntualizar que, tal como se expuso en el capítulo anterior, la Corte de Constitucionalidad conocerá de la apelación de amparo en materia electoral.

Asimismo, resulta necesario anotar que según el Artículo 265 de la Constitución Política: "...Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo,

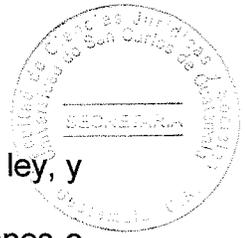


y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan...”.

El Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dispone que: “...La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. (...) Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los Artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley...”.

De las normas transcritas se determina que la procedencia del amparo es amplia, sin embargo, a nivel jurisprudencial se han determinado límites objetivos para su procedencia. La Corte de Constitucionalidad en el expediente 2831-2005 concluyó que: “...Ha sido criterio sostenido de este tribunal, que el amparo no puede instituirse en una instancia revisora de lo actuado por un tribunal de la jurisdicción ordinaria, en asuntos que a él le compete decidir, como consecuencia del ejercicio de su potestad de juzgamiento...”.

En el mismo sentido, en el expediente 1477-2015 indicó: “...La jurisprudencia de esta Corte, ha sostenido que el amparo es un medio protector de los derechos de las



personas, las que están obligadas a hacerlos valer por las vías establecidas en la ley, y solamente cuando éstas les han sido indebidamente negadas, o en las resoluciones o actos de autoridad se haya procedido con arbitrariedad que haga nugatorios tales derechos, con violación a los derechos fundamentales, es que resulta idóneo acudir al amparo, cuya naturaleza subsidiaria y extraordinaria no le permite invadir esferas constitucionalmente asignadas con exclusividad a otros órganos...”.

De forma concreta, respecto al ámbito electoral, el Artículo 10 literal g) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad desarrolla que: “...En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión [actualmente se referiría al recurso de nulidad]...”.

Por lo anterior, la Corte de Constitucionalidad dispuso en el expediente 4712-2013 que: “...vale recalcar que, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral; por ende, es a esa institución y sus distintas dependencias que atañe preeminentemente velar por el cumplimiento de la normativa que regula ese ámbito. En congruencia con lo anterior, la intervención de la justicia constitucional debe producirse, una vez agotados los recursos ordinarios correspondientes, en el marco de lo preceptuado en los Artículos 134 y 192 de la ley citada al inicio del párrafo y 10, inciso



g, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la medida que lo demande la protección...”.

Por lo tanto, aunque el ámbito de procedencia del amparo es extenso, en materia electoral se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho probadas y calificadas por el Tribunal Supremo Electoral. En aplicación del principio de intangibilidad de los hechos en materia electoral –no se discuten ni califican hechos–, el Tribunal de Amparo debe dar por válidas las cuestiones fácticas que se tuvieron por probadas en la jurisdicción electoral, ejerciéndose el control constitucional únicamente respecto a aspectos de carácter eminentemente jurídico, sin constituirse en instancia revisora de las circunstancias dilucidadas en la jurisdicción respectiva.

En otras palabras, dada la limitación de competencias entre ambos órganos de control, el pronunciamiento constitucional sobre cuestiones de hecho comprobadas por el Tribunal Supremo Electoral transgrediría el régimen democrático consagrado en la Constitución Política y las leyes constitucionales aplicables e implicaría una violación a la competencia constitucional que habilita al Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en los reclamos sustantivos que se presenten en materia electoral.

4.2. Criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad en casos electorales.

En la historia jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad se ha verificado en reiteradas ocasiones que ha entrado a conocer aspectos sustantivos en materia



electoral y asume la función calificadora de cuestiones de hecho que quedaron debidamente acreditadas en jurisdicción electoral, contradiciendo lo normado en el Artículo 10 literal g) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En ese sentido, a manera de ejemplificación, la Corte de Constitucionalidad registra en el expediente 3246-2016 un caso referido a la calificación que realiza el Tribunal Supremo Electoral en relación a la aplicación del Artículo 113 constitucional en el que establece el derecho a optar a empleos o cargos públicos en el cual, dadas las circunstancias fácticas, la autoridad electoral consideraba no idóneo para optar a un cargo público a un funcionario cuyo antejuicio había sido declarado con lugar para iniciar su trámite por parte la Corte Suprema de Justicia al estimar que la denuncia en su contra no era política, ni espuria, ni ilegítima.

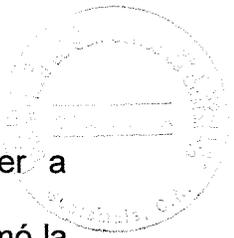
De conformidad con lo previo , la Corte de Constitucionalidad razonó: “...Procede otorgar el amparo...”, cuando la autoridad en materia electoral, decidió no adjudicar el cargo para el que fue legítimamente electo un ciudadano, por haberse iniciado diligencias de antejuicio en su contra, pero sin realizar una debida valoración de los hechos y circunstancias, que motivaron la denuncia (...) la autoridad impugnada declaró sin lugar el recurso de revisión planteado y como consecuencia, confirmó lo dispuesto en el Acuerdo 489-2015, por considerar que la no adjudicación del cargo público no constituye un pronunciamiento referente a la responsabilidad penal del ciudadano, ni de su estado de inocencia esto por mandato constitucional se mantiene incólume durante el proceso correspondiente.



No obstante, en el ámbito electoral, el actuar del candidato es cuestionado, así como la calificación realizada por un órgano competente que determinó que la denuncia en su contra no es espuria, política o ilegítima, esto si constituye un parámetro objetivo para determinar la adjudicación del cargo...” Sin embargo, entra a calificar un aspecto ya evaluado por la autoridad electoral, e indica que: “...al declarar sin lugar los recursos de revisión interpuestos, por el Partido Político Libertad Democrática Renovada –LIDER– y Oscar Armando Escribá Morales, sin analizar el origen de la denuncia que motivó el antejuicio, vulneró los derechos constitucionales de participación política y de elegir y ser electo, motivo por el cual el amparo debe otorgarse y, habiendo resuelto en ese sentido el Tribunal de Amparo de primer grado, procede confirmar la sentencia apelada...”

Asimismo, en otro caso, registrado en los expedientes acumulados 1177-2012 y 1294-2012 de la Corte de Constitucionalidad, se examina un asunto vinculado a la validez de una elección, lo cual es competencia exclusiva de los órganos electorales; en concreto, se discutía sobre la validez de una elección municipal por la participación de un candidato a alcalde; el rechazo de la autoridad electoral a los recursos que solicitaban la nulidad de dicha elección se fundamentaba en que el acto procesal no se había impugnado en el momento procesal oportuno (preclusión de etapas procesales), ni se había agotado el procedimiento legalmente establecido.

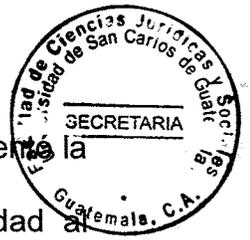
Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo solicitado e indicó: “...esta Corte estima que era obligada su verificación por parte de la autoridad competente en la materia siendo la autoridad impugnada, debiendo resolver lo



pertinente, de conformidad con las evidencias aportadas y no solo proceder a desestimar el planteamiento que constituye el acto objeto de reproche, que confirmó la desestimación de la nulidad planteada por el agraviado, obviando instrumentos notariales que fueron acompañados al recurso de nulidad lo que evidencia que la autoridad impugnada incumplió con su función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como su reglamento, causando agravio al postulante, puesto que sus respectivos candidatos a alcalde y corporación municipal por el municipio de Santa María Nebaj, del departamento de Quiché, estaban legalmente inscritos (...)."

En cuanto a la estimación que hacen los apelantes respecto de que la interposición de la nulidad de la votación fue planteada fuera de la etapa de revisión de escrutinios, debe tenerse en cuenta que el amparista hizo valer su inconformidad, argumentando, como ya se expuso, el hecho de que la votación aprobada por la referida junta deviene nula, porque con la omisión aludida y documentada en las actas notariales "razonablemente pudo haberse alterado el resultado de la votación", lo que configura nulidad de tipo especial, con fundamento en los Artículos 234 literal c), y específicamente 235 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, ya referidos...".

En ese sentido, la Magistrada Gloria Patricia Porras Escobar, disintió del criterio en virtud que: "...la única cuestión a dilucidar en el planteamiento de amparo, lo es si la organización política estaba obligada o no a agotar previamente el procedimiento normado en los artículos reglamentarios antes aludidos...", sin embargo, "...En el fallo del cual disiento, además de pronunciarse sobre tal aspecto se entró analizar las



circunstancias particulares sobre las cuales el partido político reclamante fundamenta la nulidad planteada, lo cual a mi parecer es algo que compete con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral en el momento de entrar a conocer el fondo de la impugnación y no a esta jurisdicción...”.

La Corte de Constitucionalidad excede su competencia, y entra a valorar y considerar los argumentos del interponente –aspecto competente de la autoridad electoral–, y al otorgar el amparo, necesariamente asignó el efecto positivo de obligar a la autoridad electoral a considerar la repetición de una elección que a criterio del Tribunal Supremo Electoral estaba firme, teniendo presente que previo a haber declarado su validez ya había calificado los hechos y las impugnaciones que pudieron haberse presentado.

Otro caso ilustrativo, se refiere a los asuntos en los cuales el Tribunal Supremo Electoral ha calificado determinados hechos como propaganda electoral anticipada; sin embargo, la Corte de Constitucionalidad ha entrado a conocer el fondo sustantivo electoral y ha variado lo resuelto por la autoridad electoral.

En los expedientes 202-2012, 744-2012 y 1733-2012, la Corte de Constitucionalidad indicó: “...En la labor de apreciación realizada (...) se ve que las autoridades electorales que realizaron la calificación de aquello, no tomaron en cuenta lo preceptuado para determinar la realización de actividades de propaganda electoral, según el texto del primer párrafo del Artículo 62 Bis antes citado. Se arriba a esa conclusión en atención a que de acuerdo con la precitada norma, para que existan actividades que puedan calificarse como propaganda electoral, esas actividades deben estar encaminadas a la



promoción de candidatos, difusión y explicación de sus programas de gobierno, lo que no ocurre en el caso de los mensajes escritos y fotografía aludidos precedentemente.

En efecto, y aun cuando la autoridad impugnada haya considerado que esos elementos proyectan en la mente del futuro elector a la persona (de la señora Zury Ríos), quien está directamente relacionada con el partido político referido, se disiente de la apreciación que constituya propaganda electoral anticipada a favor de la señora Zury Ríos...”.

Y agrega la Corte de Constitucionalidad en los referidos expedientes que: “...De esa cuenta, siendo errónea, a tenor de lo establecido en el Artículo 62 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la labor de apreciación que las autoridades electorales realizaron sobre la concurrencia de ejecución de actividades de propaganda electoral anticipada en el caso concreto, es tal yerro lo que configura un agravio que solamente puede ser reparado por medio del otorgamiento de amparo...”

En este caso, se evidencia claramente que el órgano constitucional entra a reevaluar y cambia la calificación de hechos y circunstancias que el Tribunal Supremo Electoral había considerado como propaganda electoral anticipada. A criterio de la Corte de Constitucionalidad debían ser considerados como proselitismo y en consecuencia, otorgó la protección constitucional.

Por lo tanto, según los casos referenciales expuestos en el presente apartado, se verifica que en relación a la calificación de los requisitos establecidos en el Artículo 113 constitucional, la calificación de validez de una elección, así como la calificación de



propaganda electoral y proselitismo, entre otros casos, la Corte de Constitucionalidad ha intervenido excediendo su competencia material, conociendo aspectos de jurisdicción electoral propia del Tribunal Supremo Electoral.

En conclusión, al asumir la función de calificar hechos, los órganos de control constitucional asumen funciones propias de la autoridad electoral, y con ello, vulneran el principio de legalidad. En otras palabras, la Corte de Constitucionalidad vulnera dicho al resolver amparos en materia electoral, al entrar a conocer cuestiones de hecho o aspectos fácticos que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad obliga a dar por sentadas según lo probado ante el Tribunal Supremo Electoral. Se transgrede el principio de ilegalidad, precisamente por exceder su competencia establecida en ley.

Sin embargo, también debe indicarse que dentro de la jurisprudencia constitucional en materia electoral, en otros casos, la Corte de Constitucionalidad sí ha observado los límites de competencia y ha expuesto criterios válidos respecto al alcance del amparo circunscribiéndolo a analizar y otorgar la tutela instada por aspectos meramente jurídicos.

En ese orden, en casos de vulneración al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, la Corte de Constitucionalidad de forma correcta ha otorgado el amparo y ha indicado la necesidad de subsanar el procedimiento correspondiente, o bien, ha señalado la necesidad fundamentar con mayor amplitud los pronunciamientos emitidos, sin perjuicio del sentido en que se pronunciará la autoridad electoral.



Dentro del expediente 462-2018 de la Corte de Constitucionalidad se discutía sobre la causal de suspensión y cancelación de una organización política, dentro del cual, en jurisdicción constitucional se advirtió que la resolución emitida por el órgano electoral no agotaba todos los argumentos vertidos por el partido político en el recurso correspondiente, por lo que, sin conocer fondo, indicó que debía emitirse nueva resolución con motivación suficiente.

De forma concreta en el caso de mérito expuso que: "...esta Corte procederá a realizar el análisis sobre el motivo de agravio consistente en la supuesta indebida fundamentación y motivación de la que adolece el acto reclamado. (...) En ese orden, para que sobrevenga el agravio por falta de fundamentación y motivación en una decisión tomada por autoridad, esta debe carecer de una debida correlación entre lo refutado y lo resuelto. Es importante recordar que, para la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva, los órganos jurisdiccionales deben dar respuesta a cada uno de los argumentos hechos valer por las partes en los mecanismos procesales incoados para la defensa de sus derechos...".

En el mismo expediente, continuó indicando: "...En el presente caso, al cotejar los agravios del postulante en el recurso de apelación y la resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, se logra establecer que esta última no da respuesta a la totalidad de los motivos en los que el amparista sustentó la apelación, pues, al declararla sin lugar, únicamente se limita a indicar que el partido político no cumplió durante el transcurso del plazo de la suspensión temporal con reunir la organización mínima requerida para la existencia y funcionamiento de un partido político (...) En virtud de lo anterior, debe

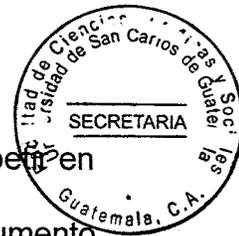


otorgarse el amparo solicitado, a efecto que la autoridad cuestionada dicte nueva resolución en la que se pronuncie respecto a todos los argumentos expuestos por el postulante de acuerdo con lo establecido en la ley, esto sin prejuzgar sobre el fondo del asunto...”.

En otros casos, la debida limitación de competencias también se ha manifestado por la Corte de Constitucionalidad al señalar que hay hechos que corresponde calificar exclusivamente a la autoridad electoral, por ser aspectos sometidos a su conocimiento por razón de la materia especializada que ejerce.

A manera de ejemplo, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 252-2016 deja claro que es competencia sustantiva de la autoridad electoral calificar la validez de los requisitos documentales aplicables a la inscripción de candidatos, por lo cual, ante reclamos derivados de la denegatoria de inscripción por parte del Tribunal Supremo Electoral a candidatos cuya Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos el cual es requisito de inscripción ha sido revocada.

La Corte de Constitucionalidad expuso “...En razón de lo previamente referido se establece que si bien este Tribunal ha emitido criterio en anteriores ocasiones, en cuanto a la protección de los derechos constitucionales de los candidatos cuando la Contraloría General de Cuentas ha denegado la entrega de la constancia transitoria de reclamaciones en el cargo, con la información real que disponga en ese momento en cuanto a la existencia o no de reclamaciones en los cargos, esta Corte ha otorgado la protección constitucional de amparo con el fin que no se le impida al participante del



proceso electoral contar con la documentación necesaria para inscribirse y competir en el evento, motivo por el cual se conmina a esa autoridad a que entregue el documento requerido con los datos auténticos que posea en ese momento, para que los interesados puedan presentar la papelearía requerida por el Tribunal Supremo Electoral y que este decida si procede o no su inscripción, decisión que es de exclusiva competencia de esa institución, por ser su competencia por motivo de la materia...”.

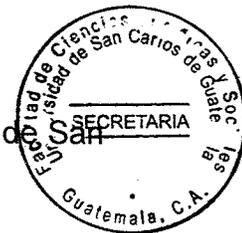
Lo expuesto en el apartado, permite establecer que los criterios anotados documentan la falta de uniformidad en la jurisprudencia constitucional en materia electoral, ya que en determinados momentos, respetando la competencia por materia reserva el ámbito sustantivo electoral a la competencia exclusiva del Tribunal Supremo Electoral, o bien, ordena únicamente la emisión de una nueva resolución por vicios de procedimiento o formales sin prejuzgar el fondo.

Por lo tanto, en otros casos siendo vulnerado la competencia atribuida por materia se ha pronunciado y modificado temas estrictamente electorales, como en los asuntos relativos a propaganda electoral anticipada, aplicación del Artículo 113 constitucional y determinación de criterios sobre validez de elecciones.

4.3. Iniciativa de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos en relación al objeto del amparo en materia electoral.

De conformidad con el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “...Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al

Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral...”.



En ejercicio de la referida potestad, el Tribunal Supremo Electoral presentó la iniciativa de ley que quedó registrada al número 5389 de la Dirección Legislativa del Congreso de la República de Guatemala.

La iniciativa de reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos propuesta por el Tribunal Supremo Electoral fue recibida en Dirección Legislativa del Congreso de la República el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, y posteriormente, fue presentada al Honorable Pleno del Congreso de la República el seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Dentro de los ejes principales de la iniciativa presentada, se encontraba el fortalecimiento institucional y jurídico para que el Tribunal Supremo Electoral realmente adquiriera la calidad de última instancia en materia electoral y pudiera cumplir de forma íntegra el mandato de garantizar el régimen político electoral.

Al respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa presentada se indicó que: “...Otro factor fundamental es la independencia que debe tener el órgano electoral, la legislación puede disponer su independencia formal o estructural, lo que no garantiza la independencia en el desempeño (...) La forma más simple de promover la independencia de decisión y acción de un organismo electoral consiste en crear un marco legal que consagre su independencia, como ocurre en las constituciones y leyes



electorales de muchos países. Puede que esto no sea viable, dependiendo del modelo de organismo electoral, pero limitarse a celebrar la independencia de un organismo sin tomar medidas adicionales para salvaguardarla suele ser con frecuencia y en momentos críticos, algo insuficiente...".

Dentro de tal contexto, en lo que corresponde a la justicia electoral, se presentó una reforma respecto al amparo con el objetivo, según se desprende del texto normativo propuesto como modificación a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, de hacer más expresa la limitación de competencias ya existente entre el Tribunal Supremo Electoral y los órganos de control constitucional.

En concreto, el Artículo 27 de la iniciativa 5389 de la Dirección Legislativa del Congreso de la República de Guatemala contiene la reforma el Artículo 192 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual quedaría así: "Artículo 192. Objeto del amparo. Las resoluciones, acuerdos y actos que el Tribunal Supremo Electoral dicte o ejecute, podrán ser objeto de amparo en los casos previstos en la ley constitucional de la materia. (...) Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal constitucional se concretará al aspecto jurídico, dando por válidas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en la jurisdicción electoral, ejerciéndose el control constitucional respecto a aspectos de carácter procesal."

La precitada iniciativa de ley presentada por el Tribunal Supremo Electoral no ha tenido ningún movimiento dentro del trámite legislativo posterior a su presentación ante el



Honorable Pleno del Congreso de la República el seis de diciembre de dos mil diecisiete.

4.4. Interpretación constitucional como garantía del límite de competencias en el ámbito electoral.

Por regla general, dentro del campo del derecho se procura resolver la mayoría de inconvenientes por medio de la creación de nuevas normas jurídicas, o bien, modificar las ya existentes. No obstante, aunque la pretendida reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos sería la vía formal de mayor conveniencia, debe considerarse que una adecuada interpretación constitucional de la normativa vigente debe ser suficiente para garantizar el límite de competencias entre el Tribunal Supremo Electoral y los órganos de control constitucional.

La interpretación de la norma jurídica consiste, en la concepción más amplia, en la labor intelectual realizada para averiguar o desentrañar el sentido de las reglas plasmadas en un texto legal; teniendo en consideración que la aplicación de una norma jurídica exige necesariamente, su previa interpretación.

En tal contexto, dentro de la doctrina se han clasificado las formas de interpretación: a) Según su resultado, en literal, extensiva y restrictiva; b) Según la fuente o el sujeto, en auténtica, judicial y doctrinal; y c) Por el método empleado, en gramatical, sistemática y teleológica.



El autor Segundo Linares Quintana explica según el resultado, que la interpretación literal: "...consiste en apreciar el sentido con exclusiva referencia a los términos, la extensiva: se opera por el desarrollo del sentido subyacente o que lógicamente debe deducirse del contexto, y que hace alcanzar el precepto a casos aparentemente no expreso, y la restrictiva consiste en reducir el sentido y el alcance de la norma cuando su expresión literal excede lo que razonablemente corresponde..."²³.

Asimismo, respecto al sujeto o al origen, se ha establecido que la interpretación auténtica es la que ejecuta la misma potestad que dio existencia a la norma jurídica, a través de un nuevo acto que esclarece el sentido del acto originario interpretado; la judicial, es la que efectúa el poder judicial, ejerciendo la función que específicamente le corresponde; y la doctrinal es la que realizan los jurisconsultos.

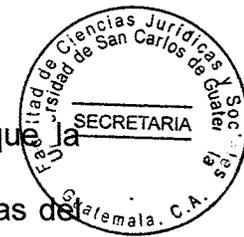
Finalmente, por el método, el mismo autor indica que la gramatical: "...atiende exclusivamente a las palabras del texto escrito..."²⁴, la sistemática centra su actividad: "... en la tarea de considerar el ordenamiento jurídico en tanto que totalidad sistemáticamente estructurada, cuyas partes –las normas aisladas– se vinculan entre sí y reciben su sentido del todo en que se insertan..."²⁵; por último, la teleológica o finalista, radica en: "...examinar el valor de la norma y sus principios, ejercer la apreciación intelectual procurando el fin verdadero de la norma jurídica..."²⁶.

²³ **Tratado de la ciencia del derecho constitucional.** Pág.435

²⁴ **Ibid.** Pág. 447.

²⁵ **Ibid.** Pág. 451.

²⁶ **Ibid.** Pág. 452.



En el caso de la interpretación constitucional, por el carácter supraordinario que la inviste, tiene características propias y diferenciadoras respecto a las demás ramas del derecho, las cuales han sido definidas en doctrina y jurisprudencia.

En doctrina, respecto a la interpretación constitucional, explica el maestro Linares Quintana que se rechaza: "...toda posición de pureza metodológica que pretenda imponer al intérprete el empleo exclusivo y absoluto de un método determinado, a la manera de las fórmulas matemáticas o las recetas medicinales. El constitucionalista ha de tener plena libertad para utilizar, en la interpretación de las normas con que trabaja, los diversos procedimientos metodológicos que la técnica constitucional prevé. El éxito fincará, entonces, no en la aplicación rigurosa de tal o cual método (...) sino en el logro del resultado que la interpretación propone: desentrañar el verdadero y correcto sentido de la norma jurídico constitucional..."²⁷.

En ese orden de ideas, aunque el intérprete –los jueces constitucionales– no está rigurosamente afecto a determinado sistema de interpretación, siempre debe considerar los principios y caracteres especiales de la interpretación constitucional.

Para la interpretación de las normas de carácter constitucional ejemplificando las contenidas en la Constitución Política, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, así como la Ley Electoral y de Partidos Políticos debe tomarse en consideración los principios de concordancia práctica, eficacia integradora, adaptación a las circunstancias.

²⁷ **Ibid.** Pág.465.



Agrega el precitado autor Linares Quintana que en el devenir jurídico reciente se han definido reglas de interpretación constitucional que difieren del análisis general de las demás normas, tales como: “a. En la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico de la Constitución (...) b. La Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico y nunca estrecho, limitado y técnico (...) c. Las palabras que emplea la Constitución deben ser entendidas en su sentido general y común (...) d. La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes (...) e. La Constitución debe ser interpretada teniendo en cuenta, no solamente las condiciones y necesidades existentes al momento de su sanción, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación, de manera que siempre sea posible el cabal cumplimiento de los fines que informa a la ley suprema...”²⁸.

Por su parte, la jurisprudencia nacional contiene criterios de interpretación judicial que han sido realizadas por la Corte de Constitucionalidad, dentro de pronunciamientos de amparo en casos electorales, que resulta oportuno citar a continuación.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 3986-2015 indicó que: “...debe hacer acopio de los principios que viabilizan la correcta interpretación y aplicación de los preceptos que integran la Constitución Política de la República. Uno de ellos lo constituye el denominado principio de unidad de la Constitución. La doctrina que estudia el derecho procesal constitucional explica que aquel parte de la premisa

²⁸ **Ibid.** Pág.469.



fundamental de considerar al conjunto de normas constitucionales como un todo, es decir, que los preceptos que forman parte de la Lex superior no deben ser considerados como normas aisladas sino deben entenderse como parte de una totalidad o un todo normativo, considerándose incierta la superioridad de alguna norma constitucional respecto de otras y, por el contrario, aboga por una interpretación armónica de todas ellas...". Asimismo, en el expediente 280-90, en relación al referido principio de unidad de la Constitución, indicó que: "...la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto...".

Esta apreciación implica que la interpretación unitaria y armónica de la Constitución es un presupuesto de necesaria observancia para la debida aplicación normativa, y no admite que sus preceptos sean interpretados y aplicados aisladamente, pues la interpretación armónica de su contenido permite alcanzar las finalidades establecidas por el constituyente.

Asimismo, en el expediente 2906-2011, la Corte de Constitucionalidad hizo referencia a la interpretación histórica, armónica o sistemática y finalista que requiere la aplicación de la Constitución en los casos concretos.

En dicho expediente indica: "...a. Interpretación histórica. Este método de interpretación propone que para desentrañar el significado de una norma debe acudir al contenido y



la finalidad con el que fue establecida, recurriendo para ello a la historia fidedigna de la institución o norma contenida en el precepto objeto de hermenéutica...”. Este método ha sido aplicado, entre otros casos, en los expedientes 212-89, 313-92 y 2731-2006 de la Corte de Constitucionalidad.

Continúa explicando la Corte de Constitucionalidad en el citado expediente 2906-2011: “...**b.** Interpretación armónica o sistemática. Este método indica que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el que el significado de cada uno de sus preceptos debe determinarse en forma acorde con los restantes, de manera que ninguna disposición constitucional debe ser considerada aisladamente y que en eventos de una posible antinomia entre dos de sus preceptos debe preferirse la conclusión que armonice y no la que genere una pugna entre el precepto objeto de interpretación con las distintas cláusulas del texto constitucional...”. Ha sido aplicado, entre otros, dentro de los expedientes 212-89, 199-95 y 3205-2008 de la Corte de Constitucionalidad.

Finalmente, en el precitado expediente, también se desarrolla: “...**c.** El método de Interpretación finalista. De acuerdo con esta modalidad de interpretación, la Constitución no puede ser interpretada con un rigor iuspositivista, sino más bien, su correcta hermenéutica propugna por comprender no sólo el texto escrito de sus normas, sino además todo el conjunto de principios y valores que el legislador constituyente originario quiso preservar en el texto supremo, en razón de que todos ellos permiten, en una dimensión jurídica y axiológica, determinar cuál es la conducta que en un precepto objeto de interpretación ha de permitirse o bien ha de prohibirse. Esto debe ser así porque los valores que la Constitución aspira a realizar y los principios contenidos en



ella, deben trascender la literalidad de sus artículos...”. En la misma lógica de interpretación se pronunció la Corte de Constitucionalidad en el expediente 3174-2010.

En el caso concreto, respecto a las competencias de la Corte de Constitucionalidad y el Tribunal Supremo Electoral, debe estimarse desde el punto de vista histórico que la creación el Tribunal Supremo Electoral –mediante el Decreto Ley 30-83– implica, a diferencia de instituciones electorales anteriores que carecían de autonomía por depender del Ejecutivo, el surgimiento de una institución con carácter permanente, autónomo y no supeditado a ninguna otra autoridad u organismo del Estado, de tal manera que ni el Ejecutivo, ni el Legislativo, ni el Judicial, ni la Corte de Constitucionalidad, pueden invadir el ámbito material de su competencia; desde el punto de vista sistemático o armónico.

Así mismo se debe comprender que dentro del bloque de constitucionalidad, sin que exista superioridad de alguna de las leyes constitucionales relacionadas, se establecen claramente las competencias de las diferentes entidades públicas, así es como las atribuciones del máximo órgano electoral asignadas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos se encuentran en plena armonía con el control constitucional regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de forma concreta, en cuanto a dar por sentadas las cuestiones de hecho probadas ante el Tribunal Supremo Electoral.

En conclusión con lo anterior desde la perspectiva finalista, debe apreciarse la intencionalidad del constituyente de crear un órgano electoral, que con jerarquía de



máxima autoridad se instituya como intérprete idóneo de las disposiciones sustantivas en materia electoral y sea realmente supremo en su materia –como lo indica en su denominación–, reiterando también con enfoque finalista, que el objeto del amparo no es establecer una instancia revisora de lo conocido por la jurisdicción electoral.

Adicionalmente, para complementar el marco doctrinario, legal y jurisprudencial de la interpretación constitucional dentro del ámbito electoral, debe tenerse en consideración que junto a la existencia de los diversos métodos de interpretación, reglas y principios propios en materia constitucional, el juez debe responsablemente autolimitarse dentro de los términos materiales que le permite la Constitución Política.

En ese orden, en el juez constitucional debe imperar la autolimitación o *self restraint* de tal manera que la actuación de la justicia constitucional no sea excesiva, sino que corresponda con un nivel adecuado, óptimo y equilibrado a la defensa de la Constitución. La autolimitación exige un activismo judicial equilibrado como función necesaria de todo Tribunal Constitucional.

Al respecto, el abogado Jorge Carpizo indica que: “...Más allá de los límites que el Tribunal (Constitucional) tiene como cualquier órgano de poder, resulta muy importante que sepa autolimitarse, es decir, el *self-restraint*, que el activismo judicial no sea desbordado, que aplique con prudencia las técnicas de la interpretación constitucional, que jamás pretenda usurpar funciones que la Constitución atribuye a otros órganos, que



siempre tenga presente que está interpretando la Constitución, no creando una filosofía o moral constitucionales...”²⁹.

Por su parte, el autor Edwin Figueroa Gutarra explica que: “...el *self restraint* nos brinda una primera impresión de un poder ejercido dentro del marco que asignan las leyes y la Constitución, escenario de suyo contrario a un desmedido activismo judicial, también denominado hiperactivismo de la judicatura constitucional. De esa forma, a través del *self restraint*, el Tribunal Constitucional ejerce su rol corrector imbuido de la premisa de que no es compatible con el ordenamiento constitucional una actuación que distorsione esa función reguladora necesaria en el ordenamiento jurídico. El *self restraint* de un Tribunal Constitucional, entonces, constituye una garantía de legitimidad para el ejercicio de funciones de control desde la Constitución...”³⁰.

La propia Corte de Constitucionalidad en los expedientes 2404-2014, 3821-2014, 432-2016 y 4136-2016 ha afirmado que: “...en no pocas ocasiones podría resultar incierta la delimitación entre aquello que es objeto de control en amparo y lo que forma parte del criterio de fondo y que constituye ámbito exclusivo de competencia de los jueces ordinarios, pues, por ejemplo, la propia decisión que resuelve la controversia puede centrarse, precisamente, en la discusión sobre el contenido y alcances de los derechos fundamentales. De igual forma, la actuación misma de los órganos jurisdiccionales (tanto durante el trámite del proceso, como en la resolución que pone fin al conflicto) responde a la garantía de un específico derecho fundamental: el derecho a la tutela

²⁹ **El tribunal constitucional y sus límites.** Pág.57

³⁰ **Tribunal constitucional y self restraint.** Pág. 10.



judicial efectiva, lo que hace que la delimitación de aquellas cuestiones se perfilen un
más imprecisa y exige, con el mayor ahínco, medida y autolimitación en el quehacer del
Tribunal de Amparo (es decir, como señala en sentido ilustrativo doctrina autorizada,
exige la meticulosidad de una microcirugía, para no afectar aquello que no es materia
de la justicia constitucional)...”.

Por lo tanto, partiendo de la consideración de que la normativa existente es suficiente
para salvaguardar el principio de legalidad en las competencias asignadas por el
constituyente al Tribunal Supremo Electoral y a la Corte de Constitucionalidad, debe
enfatzarse la necesidad de exigir a los órganos de control constitucional una adecuada
y autolimitativa interpretación constitucional que incorpore los criterios históricos,
sistemáticos y finalistas aplicables, circunscribiéndose a aspectos jurídicos y
procesales, sin que implique la reevaluación o modificación de la calificación de
aspectos fácticos realizada por la autoridad electoral.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Artículo 10 literal g) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal constitucional se realizará dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas ante el Tribunal Supremo Electoral, lo que implica que es la autoridad electoral el ente exclusivamente investido para el análisis de las cuestiones fácticas y sustantivas de la materia. Aunque el ámbito de procedencia del amparo es extenso, no puede invadir esferas constitucionalmente asignadas con exclusividad a otros órganos, y de forma específica en el ámbito electoral, por aplicación del principio de intangibilidad de los hechos debe concretarse a aspectos jurídicos y procesales.

Es necesario que la Corte de Constitucionalidad, considerando que la normativa legal aplicable es suficiente y no requiere reforma, promueva una adecuada interpretación constitucional aplicando el *self restraint* o la autolimitación por parte de los jueces constitucionales, para que se garanticen de forma irrestricta los principios de legalidad y respeto a la división de competencias, y en consecuencia, se evite que en reiteradas ocasiones exceda su competencia material y en alzada realice calificación, reevaluación y modificación del pronunciamiento sustantivo emitido por la autoridad electoral.





BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN REYES, Manuel. **Tendencias contemporáneas del derecho electoral del mundo**. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 1993.
- CARPIZO, Jorge. **El tribunal constitucional y sus límites**. Perú, Lima: Editora Jurídica Grijley. 2009.
- DUVERGER, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional**. 5ª ed. España, Barcelona: Ariel, Demos. 1970.
- FIGUEROA GUTARRA, Edwin. **Tribunal constitucional y self restraint**. Perú, Lima: Universidad San Ignacio de Loyola. 2017.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/apuntamientos**. 2ª ed. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix. 2009.
- GALVÁN RIVERA, Flavio. **El principio de legalidad en materia electoral**. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 1993.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. 1ª ed. Guatemala: Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1983.
- GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. **Los principios del derecho constitucional y los principios jurídicos de la Constitución Política**. Colección Juritex, No.1. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2009.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. **El derecho a la tutela jurisdiccional**. 2ª ed. Madrid: Editorial Citivitas. 1985.
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín. **El amparo fallido**. 2ª ed. Guatemala: Corte de Constitucionalidad. 2004.
- LANCÍS Y SÁNCHEZ, Antonio. **Principios de ciencia política y teoría del Estado**. 4ª ed. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra. 1985.
- LINARES QUINTANA, Segundo. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional**. 1ª ed. Argentina, Buenos Aires: Editorial Alfa. 1953.
- LÓPEZ PÉREZ, Gloria. **Impugnaciones, nulidades y recursos durante el proceso electoral**. Guatemala: Instituto de Formación y Capacitación Cívica Política y Electoral del Tribunal Supremo Electoral. 2014.
- NOHLEN, Dieter, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson. **Tratado de derecho electoral comparado de América Latina**. 2ª ed. México: Fondo de Cultura Económica. 2007.



OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús. **Justicia electoral: El manual de IDEA internacional.** México: IDEA, UNAM. 2013.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Derecho procesal constitucional.** Guatemala: Editorial de Pereira. 2011.

PÉREZ CORTI, José María. **Derecho electoral argentino.** Argentina, Córdoba: Advocatus - Universidad Nacional de San Martín. 2006.

PÉREZ CORTI, José María. **Derecho procesal electoral.** Argentina, Córdoba: Advocatus - Universidad Nacional de San Martín. 2009.

SANTOS JIMÉNEZ, Rafael. **Tratado de derecho electoral.** La Habana, Cuba: Editorial Lex. 1946.

THOMPSON, José. **Democracia, participación y derechos humanos.** San José Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2002.

VIGO, Rodolfo. **Los principios jurídicos.** Argentina, Buenos Aires: Editorial Depalma. 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-85, 1985.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Tribunal Supremo Electoral, Acuerdo número 018-2007, 2007.

Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Corte de Constitucionalidad, Acuerdo número 1-2013, 2013.

Competencias en materia de Amparo. Corte de Constitucionalidad, Auto Acordado número 1-2013, 2013.